

LA INTERPRETACIÓN TEOCRÁTICA DE LAS BULAS ALEJANDRINAS

Paulino CASTAÑEDA *

SUMARIO: I. *La potestad del papa*; II. *Las bulas alejandrinas sobre el descubrimiento de América*; III. *El maestro Francisco de Vitoria O. P.*; IV. *Persistencia de la tesis teocrática.*

En lo teológico, y en lo jurídico, el siglo de oro español se debe a los anteriores; de modo que, sin tenerlos en cuenta, Alejandro VI o Julio II resultan incomprensibles. Como inexplicables serían las controversias indianas, que hunden sus raíces en los siglos XIV y XV. Vamos, pues, a contemplar las bulas alejandrinas a la luz de las corrientes medievales sobre el poder pontificio.

I. LA POTESTAD DEL PAPA

1. *Corrientes doctrinales sobre el poder del papa*

Tres corrientes doctrinales encontramos relacionadas con el poder papal: la teocrática, la cesarista y la vía media. La primera se caracteriza por la absorción de lo natural por lo sobrenatural. El papa, según esta doctrina, es el gobernador del mundo en unidad de poder, señor de fieles e infieles, con poder bastante para intervenir en lo espiritual y temporal, trasladar imperios, poner o quitar reyes y emperadores (...). La segunda es diametralmente opuesta: se caracteriza por la absorción de lo sobrenatural por lo natural; defiende el origen natural del poder civil, niega al papa cualquier poder sobre el emperador, y el poder espiritual que le conceden lo quieren subordinado al poder temporal. La vía media se nutre de los principios de Santo Tomás; rechaza las teorías anteriores por extremas, respeta los prin-

* Universidad de Sevilla.

cipios de derecho natural y proclama los derechos espirituales del papado, con poder para intervenir en lo temporal *ex consequenti*.

Vamos a ver, muy en síntesis, el desarrollo de la teoría teocrática y media.

A. *La teocracia pontifical*

La formación de los Estados pontificios y la donación de Constantino —considerada entonces como pieza legítima, histórica y jurídicamente— ayudaron a formar y robustecer la teoría teocrática. El papa Gregorio VII formuló doctrinas concretas que acompañó con hechos: los *Dictatus papae* tienen su expresión práctica en la disposición de el emperador Enrique IV.¹ Hugo de S. Víctor distingue entre ambas potestades, pero al destacar la superioridad de la espiritual, introduce un importante principio de causalidad.² Y S. Bernardo aporta el símil de las dos espadas.³

El siglo XIII marca la cumbre de la teocracia. La pieza central es Inocencio III, aunque el sucesor, Gregorio IX, tenga fórmulas más fuertes y textos más difíciles de explicar. Inocencio IV no se aparta de esta corriente doctrinal, pero será más moderado.⁴ Ciertamente que los grandes escolásticos no se plantearon la cuestión, pero los decretalistas defenderán la teoría con rara unanimidad: Enrique de Susa le dio la expresión científica más concisa, alcanzando en Guido Baysio las posiciones más extremas.⁵ La *Unam Sanctam* señaló su apogeo. Verdad

¹ Castañeda Delgado, P., *La teocracia pontifical y la conquista de América*, Vitoria, 1968; Pacat, M., *La Theocratie*, Aubier, 1957, cap. III; Glez, "Pouvoir du pape dans l'ordre temporel", en *DAFC*, t. XII, col. 2.714 ss.; Wilks, Michael, *The problem of sovereignty in the later Middle Ages, the papal monarchy with Augustinos triumphus and the publicists*, Cambridge University Press, 1964; Ullman, Walter, *Principles of history of the papacy in the Middle Ages* (reimpresión corregida), Londres, 1964.

² *Nam spiritualis potestas terrenam potestatem et instruere habet ut sit et iudicare si bona non fuerit* (...). Cfr. Castañeda, *La teocracia* (...), p. 30. Por el mismo camino avanza Alejandro de Ales, *ibid.*

³ Castañeda, *La teocracia* (...), p. 33. Antes había escrito que el papa estaba establecido *ad presidendum principibus, ad imperandum episcopis et ad regna et imperia disponenda* (Ep. 237; PL 182, 426).

⁴ Castañeda, *La teocracia* (...), cap. IV. Además, Pacaut, "La autoridad pontificia bajo Inocencio IV" en *Le Moyen Age*, 66, 1960, 85-119; Watt, J. A., *The theory of papal monarchy in the thirteenth century*, Nueva York, 1965, pp. 58, 75.

⁵ Castañeda, *La teocracia* (...), pp. 105-109; Bras, L., *Theologie et droit romain dans l'oeuvre d'Henri de Suse*, en *Etudes historiques a la memoire de Noel Didier*, Paris, p. 203; Rivera Damas, "Pensamiento político de Hostiensis", en *Studia et Textus historiae Iuris Canonici*, Madrid, 1964.

es que la lucha entre Bonifacio VIII y Felipe *el Hermoso* se resolvió en favor de éste, pero a partir de Anagni,⁶ una pláyade de teólogos y canonistas defenderán con nuevos bríos las tesis teocráticas; así, Tolomeo de Luca, *el Ferrariense*, y sobre todos Egidio Romano y su escuela.⁷ También las luchas de Juan XXII y Luis de Baviera se deciden en favor del emperador; pero el papa tuvo excelentes defensores: Alejandro S. Elpidio, Agustín Triunfo, y el español Álvaro Pelayo, que vuelven a la tesis rígida de Egidio Romano.⁸

No podemos silenciar a canonistas insignes, como Juan Andrés, al cardenal Bertrando, que enseñó derecho en París y defendió la potestad del papa frente a Felipe de Francia; al cardenal Juan Antonio de S. Jorge, que en sus comentarios al decreto recopila todos los argumentos de la tesis que él defiende con ardor (...). Y observar cómo penetra en los civilistas principalmente italianos, como Oldrado da Ponte, Bartolo de Sasoferrato, o su discípulo Baldo de Ubaldis, que era tan sabio como él.⁹

La tesis teocrática persiste durante todo el siglo XV a través de los decretalistas y glosadores del derecho. Veamos algunos. El famoso abad panormitano, Nicolás Tudeschis, pone en manos del papa las dos espadas, si bien, *in spiritualibus* tiene jurisdicción *habitu et actu*, *in temporalibus*, solamente *habitu*; defiende la superioridad del papa sobre el emperador a quien puede deponer por causas justas, ya que recibe la potestad del papa. También para Antonio Butrio el papa tiene *habitu* la jurisdicción temporal, y citando al *Hostiense* afirma que, vacante el imperio, reinos o principados, sucede el papa.¹⁰ Acérrimo defensor del papado en la República de Venecia fue Pedro del Monte, obispo de Brescia; sigue al *Hostiense* a quien cita constantemente. Y lo es el cardenal Jacobacio quien llega a afirmar que después de la *Unam*

⁶ Castañeda, *La teocracia* (...), pp. 114-117; Greco, J., *Le pouvoir du souverain pontifice a légard des infideles*, Roma, 1967, pp. 306-326.

⁷ Castañeda, *La teocracia* (...), pp. 125-134; Carro, V. D., *La teología y los teólogos-juristas españoles ante la conquista de América*, Salamanca, 1951, cap. III; Glez, *DAFC*, XII, 2732-4; Greco, *Le pouvoir* (...), pp. 240-247.

⁸ Sobre Alejandro S. Elpidio y Agustín Triunfo, *cfr.* Castañeda, *op. cit.*, pp. 137-143; Carro, *op. cit.*, pp. 291-293; sobre Álvaro Pelayo, A. García y García, "Pelayo y Pelagio, Álvaro", en *DHEE*, t. III, Madrid, 1973, pp. 1954-1955.

⁹ Castañeda, *op. cit.*, pp. 153-165; Carro, *op. cit.*, cap. III; Ponte de Laude, Oldradus de, *Consilia seu responsa et quaestiones aureae*, cons. 72, Venetiis, 1585, fol. 32r.-33r; Saxoferrato, Bartolus de, *In secundam Digesti Novi Partem*, Venetiis, 1595, fol. 214r-215.

¹⁰ Castañeda, *op. cit.*, pp. 166-169. *Commentaria Primae Partis in Primum Decretalium librum*, Lugduni, 1586, fol. 24r.

Sanctam nadie puede dudar de esta doctrina. Sin embargo el cardenal Tuschi no acierta con la fórmula exacta, y junto a frases de limpio sabor teocrático hay otras más conformes con la vía media bajo la fórmula *ratione peccati*. Teócrata es el decretalista Juan de Imola, para el cual la opinión que sostiene que el papa posee *utrumque gladium* es sentencia común, apoyándose en la autoridad de la *Unam Sanctam*. Y lo es el famoso jurista español, afincado en Roma, Rodrigo Sánchez Arévalo; expuso sus ideas teocráticas en varios de sus tratados.¹¹

Del campo de la teología sólo podemos citar las *Sumas* de San Antonino de Florencia y de Silvestre Prierías. El primero sigue literalmente a Santo Tomás en casi todas las cuestiones; pero curiosamente, al tratar del poder del papa en lo temporal sigue a Agustín de Ancona: defiende la plenitud de ambas potestades en el papa a quien están todos subordinados, conforme a derecho, también en los asuntos temporales. El poder del emperador procede directamente del papa. De igual modo, Prierías transcribe de la *Suma* de Ancona todo este capítulo dedicado a la potestad del papa.¹² Los grandes teólogos enseñarán los principios tomistas en términos cada vez más claros.

Los canonistas seguirán defendiendo la vieja teoría medieval. Ya es curioso que el jurisconsulto francés Juan Igmeo, defensor de los derechos regios, escribiera en los primeros años del XVI que la sentencia que atribuye al papa la suprema potestad temporal *habitu* era común entre los canonistas.¹³ El dominico Cipriano Benet recoge todos los argumentos teocráticos, e insiste en el carácter instrumentar de la autoridad civil; citando constantemente a Agustín de Ancona.¹⁴ Aunque más moderado, también tiene orientación teocrática el prelado Jerónimo Baldo.¹⁵ Rígido defensor del poder directo fue el jurisconsulto Restauro Castaldo, profesor en Perugia y Bolonia: califica de opinión aceptada de modo absolutamente general la teoría de la supremacía temporal del papa que alcanza hasta la deposición del emperador. Sigue a Agustín de Ancona. Por último, creemos oportuno citar a Martín

¹¹ Castañeda, *op. cit.*, pp. 169-172. De Sánchez Arévalo es este párrafo inequívoco: *quod potestas ecclesiae et Romani Pontificis et eius principatus est super omnes principatus, imperatorum et regum non solum in spiritualibus, sed etiam in terrenis et temporalibus; et quod principatus imperialis vel regius sit ministerialis et instrumentalis eidem ministrans et deserviens sitque movilis et revocabilis ad iussum principatus Ecclesiae, Ibid.*, p. 172.

¹² Castañeda, *op. cit.*, pp. 174-175. Allí pueden verse otros autores.

¹³ Castañeda, *op. cit.*, p. 178.

¹⁴ *De prima orbis sede*, Roma, 1512. Cfr. Castañeda, *op. cit.*, pp. 178 y ss.

¹⁵ *Liber de coronatione imperatoris*, pp. 30 y ss.

de Azpilicueta porque defendió en su juventud el poder directo y porque, ya a mediados del XVI, reconoció que aún entonces era la opinión más seguida. Su discípulo Covarrubias nos referirá más tarde que su maestro al defender la doctrina del poder indirecto, se apartó a *frquentiore doctorum opinione*.¹⁶

B. *La vía media del poder indirecto*

La que hemos llamado vía media está representada por los tomistas. Santo Tomás no trata el problema, pero estableció los principios que serán básicos para corregir este error pasajero.¹⁷ El primer exponente notable de esta tendencia fue el dominico Juan de París: denuncia el error teocrático, distingue órdenes y potestades, define el reino y su origen natural y de gentes, y subraya el origen sobrenatural del sacerdocio; cada potestad en su esfera, es superior a la otra, sin excluir la intervención indirecta del poder eclesiástico en las cosas temporales necesarias para salvar el fin espiritual.¹⁸ Continuator de la tendencia tomista fue Durando de S. Porciano: distingue los dos órdenes jurídicos, amparando los que pertenecen al derecho natural, donde fieles e infieles están en el mismo caso; la autoridad civil es una exigencia de la condición social del hombre, la fe y la gracia no desligan a los cristianos de los deberes impuestos por la razón natural, y por tanto están obligados a obedecer al príncipe legítimo y justo en sus leyes (...). El príncipe infiel no pierde sus derechos por la conversión de los súbditos, ni éstos quedan desligados de sus obligaciones. No obstante, puede el papa privar a estos infieles de su autoridad.¹⁹

¹⁶ *De imperatore*, q. 50, n. 2. En *Tractatus illustrium*, t. XVI, ed. Lilletti, Venecia, 1584, 48b. El notable canonista S. Aufrerio distingue ambas potestades, pero para afirmar que ambas están en el romano pontífice: *utraque potestas simul sunt in papa*, de quien reciben los reyes su autoridad. Y el italiano T. Campeggio pone en manos del Papa las dos espadas, aunque el ejercicio de la temporal la haya delegado al César. Cfr. Castañeda, *op. cit.*, p. 181.

¹⁷ Carro, *op. cit.*, III; Castañeda, *op. cit.*, pp. 91-97; Glez, *op. cit.*, col. 1729-1732.

¹⁸ Aquí el *indirecte* no tiene la base jurídica ni el alcance que dará Torquemada al *ex consequenti*, que es mucho más exacto. Falta el concepto de iglesia como sociedad perfecta. Pero París es el primero que habla *in terminis* de poder directo e indirecto que muchos vinculan a Belarmino.

¹⁹ Son palabras de Santo Tomás, II-II, p. 10, c. 10. Cita unos de sus grandes principios: *ius divinum quod est ex gratia, non tollit ius humanum quod est ex naturali ratione*, cfr. Castañeda, *op. cit.*, pp. 229-234; Carro, *op. cit.*; De Durando, *De legibus*, 1505. Limita el poder de la Iglesia al caso en que el príncipe infiel procura que el súbdito convertido vuelva a la infidelidad.

El Paludano se muestra confuso en sus comentarios a las sentencias; aunque más claro y acertado en su tratado *De potestate Ecclesiae*.²⁰ Sin embargo en Tomás de Argentina triunfan con claridad los principios del *Angélico*; la autoridad civil, lo mismo que la sociedad, tiene un origen natural; y en cuanto a la sumisión de los fieles al príncipe infiel, sigue literalmente los principios del *Aquino*.²¹ De todos modos, para una exposición completa de esta vía media, habrá que esperar a Torquemada. Su concepción religiosa del gobierno del mundo y de la iglesia, responde a una clara trayectoria tomista. Defendió la absoluta primacía del papa en lo espiritual, y enjuició de manera distinta el poder temporal. Define acertadamente la iglesia y señala las causas de esta sociedad que, como todas, exige una autoridad espiritual, que se justifica con sólo atender al fin del hombre.²² En cuanto al alcance de esta autoridad, rechaza sin vacilar las dos teorías extremas y marca una vía media: niega que el papa tenga poder directo, pero tiene derecho a intervenir en lo temporal *ex consequenti* de su poder espiritual, siempre que lo exija la defensa de la iglesia o de sus derechos soberanos. Es decir, Torquemada contra los cesaristas que negaban al papa la posibilidad de entrometerse en asuntos temporales, le concede alguna jurisdicción temporal, pero nunca tan amplia que se le pueda llamar *Dominus orbis*, como querían los defensores de la teocracia; tan sólo la necesaria para el gobierno y defensa de la iglesia.²³

²⁰ No abandona la defensa de lo natural y defiende con acierto el primado del papa; pero es difícil precisar hasta donde extiende la potestad de éste en lo temporal. Dice que el papa no puede elegir ni deponer al emperador, pero luego parece concederle este alto poder temporal citando los argumentos más queridos por los teócratas. Cfr. *In III sententiarum*, dis. 40, q. 2. Vitoria dice que concede poderes excesivos al papa, pero el maestro cita el tratado *De potestate Ecclesiae*, que no hemos podido ver; Vitoria, *De potestate Ecclesiae prior*, ed. T. Urdanoz, Madrid, 1960, p. 310, n. 14.

²¹ *In II Sententiarum*, dist. 44, q. 2, art. 4. El P. Herveo, dominico, amigo de Juan XXII escribió una obra que no hemos podido encontrar; Nidellec, Hervé, *Tractatus de potestate ecclesiae et papali*, Paris, 1506.

²² *Summa de Ecclesia*, Lugduni, 1496, lib. I, cap. I, lib. II, cap. 89. Si el hombre, escribe, sólo estuviese ordenado a un fin natural, bastaría con la autoridad civil; pero porque tiende principalmente a un fin sobrenatural, precisa otra autoridad capaz de conducirlo a este fin.

²³ Lib. II, cap. 113. He aquí un párrafo que no tiene desperdicio: *Dicimus autem, quod R. Pontifex licet habeat potestatem regulariter et directe ita plenam in temporalibus, sicut in spiritualibus, nihilominus etiam habet potestatem in temporalibus ex consequenti (de la potestad espiritual) et hoc proprio iure quantum scilicet necessarium est ad conservationem rerum spiritualium, ad directionem fidelium in salutem aeternam, et ad correctionem peccatorum et ad conservandum pacem in populo christiano.*

Carro opina que se trata de un planteamiento perfecto, pues expone los fines y las causas del poder papal. No sería verdadero soberano de esta sociedad que llamamos Iglesia si no pudiera utilizar los medios, espirituales y temporales, necesarios para la conservación de la misma, dirección de los fieles al fin sobrenatural, y mantenimiento de la paz en el pueblo cristiano; todo como efecto exclusivo de la potestad espiritual, bastante para que pueda intervenir *iure proprio*.²⁴

Así estaba la doctrina en 1492. Al distinguir órdenes —natural y sobrenatural— dan al César lo que es del César. . . Son dos potestades distintas, natural y sobrenatural, que proceden de Dios, cada una a su modo, con su campo propio de acción, independientes en su orden, sin excluir en absoluto ciertas interferencias que, por supuesto, no llegan a anular su autonomía. Esta doctrina será básica en el siglo XVI. Vitoria y Soto citarán constantemente a Torquemada.

2. *El poder del papa sobre los infieles*

Estas corrientes doctrinales tuvieron gran repercusión en las controversias indianas, ya que ese dominio universal no estaba limitado al *Orbis christianus*, sino que se extendía también a los infieles, a quienes había que convertir o, si eran enemigos, aniquilar. Por eso precisa preguntar: ¿cuál era en concreto el poder del papa sobre los infieles?

Santo Tomás ya distinguía entre los infieles que nunca habían oído la fe cristiana (gentiles), y los que, una vez recibida, la habían rechazado (herejes y judíos). Esta división la encontramos en casi todos los escolásticos.²⁵ A nosotros, naturalmente, nos interesan los gentiles. En la Edad Media, pagano era sinónimo de bárbaro, pero con ciertos matices. Agustín Triunfo distinguía entre gentiles súbditos de príncipes cristianos (*verbi gratia*, musulmanes de Castilla y Aragón) y gentiles gobernados por sus príncipes; éstos son independientes.²⁶ San Antonino reparó en otra diferencia: estados gentiles capaces de vivir en paz con los cristianos (*verbi gratia*, los tártaros) y los que son

²⁴ Lib. II, cap. 114. Puede verse un resumen en Castañeda, *op. cit.*; Carro, *op. cit.*, III, n. 4; Izbicki, T. M., *Protector of the faith: Cardinal Johannes de Turrecremata and the defense of the institutional Church*, Washington, D. C., 1981.

²⁵ S. Antonino, *Summa theologica*, pars. II, tit. 12, cap. 2. Proemium; S. Prierias, *Summa, verbo infidelitas*, fol. 249b, ed. 1518; Suárez, F., *Defensio fidei*, lib. III, cap. IV, n. 8.

²⁶ *Summa de ecclesiastica potestate*, Colonie Agrippine, 1475, q. XXIII, de obedientia paganorum.

enemigos encarnizados (*verbi gratia*, los turcos).²⁷ Estas ideas serán la base de la división tricotómica de Cayetano.²⁸

Pero dada su importancia, precisa que veamos la cuestión más al detalle; ¿cuál era en realidad el poder del papa sobre los infieles? Naturalmente, los teócratas, partiendo del universalismo medieval, niegan el derecho de existencia a cualquier estado pagano; pero hay entre ellos dos corrientes claramente definidas: una, representada por Inocencio IV, distingue y respeta el orden natural y sobrenatural, si bien subrayando la primacía de éste, y limita el poder y jurisdicción del papa entre los infieles. La otra, representada por *el Ostiense*, amplía el poder del papa a todo el universo, cristiano e infiel. Por su parte, la corriente teológica se abría camino lentamente. Vamos a ver las tres corrientes.

A. Doctrina del papa Inocencio

Inocencio reivindica para el papa una jurisdicción universal, también sobre los infieles;²⁹ ahora bien, "propiedad, patrimonio y relaciones de dominio pueden existir lícitamente y sin pecado entre los gentiles", pues corresponde a toda criatura racional; y el papa y los cristianos tienen que respetar el derecho natural que regula la posesión de los bienes y la autoridad de los infieles. No obstante, en caso de violación de la ley natural por parte de los infieles, el papa no sólo puede sino debe —*dunmodo facultas absit*— castigarlos, lo mismo que si adoran a los ídolos, pues *naturale est... unum et solum Deum creatorem colere*

²⁷ *Summa*, pars. III, tit. IV, cap. 2, proemium. Rogério Bacon, refiriéndose al futuro reino de Dios, escribe: *Convertentur tartari ad fidem, et sarraceni destruentur et fiet unum ovile et unus pastor* (*Opus III*, cap. XXIV, ed. Brewer, 86).

²⁸ Fue famosa y repetida durante el siglo XVI la división tricotómica que de los infieles hizo el cardenal Cayetano: 1) infieles que, de hecho y de derecho, están sometidos a los príncipes cristianos, por ejemplo, judíos, herejes, musulmanes. Contra ellos la Iglesia y el Estado "pueden promulgar leyes en defensa del nombre cristiano"; 2) infieles que, de *iure*, debieran estar sometidos al dominio cristiano; pero de *facto* son independientes; por ejemplo, los que ocupan territorios que un día fueron de los cristianos. "Estos no sólo son infieles, sino enemigos de los cristianos"; 3) infieles de aquellos países que nunca formaron parte del imperio romano. Contra estos "ningún rey, ni emperador, ni tampoco la iglesia romana debe guerrear". *2.^a Partis Summae totius theologiae D. Thomae Aquitanis*, Thomae a Vio Caietani *Commentariis illustrata*, q. 66, c. 8.

²⁹ *In quinque libros decretalium*, Venetiis, 1570. *Sed bene tamen dicimus, quod papa, qui est Vicarius Jesu Christi, potestatem habet non tantum super christianos, sed etiam super omnes infideles. (In tertium Decretalium, in c. quod super his, fol. 256, n. 2).*

et non creaturas. La invasión de territorios de infieles que en otro tiempo pertenecieron al imperio romano, a príncipes cristianos, es legítima; más aún, puede privarlos del dominio y jurisdicción; pero aconseja cautela: la norma de conducta ha de ser el bien de las almas.³⁰ Naturalmente, reivindica el derecho a la libre predicación del evangelio, de modo que cuando sea necesario podrá convocar la cruzada.³¹

Inocencio tuvo seguidores. *El Ancharano* extiende el poder del papa no sólo sobre los cristianos sino también *super omnes infideles*.³² Su autoridad está por encima de todo, tan sólo ha de respetar el dominio de la fe.³³ Pero en su planteamiento distingue *quid liceat, quid deceat, quid expediat*; así, dirá que los infieles no están sometidos a las leyes canónicas.³⁴ También sigue a Inocencio *el Panormitano*: las constituciones de la Iglesia obligan a todos, es un principio general,³⁵ el papa tiene potestad sobre todas las gentes, también sobre los infieles, aunque de hecho no pueda ejercer la autoridad sobre muchos de ellos: *infideles non infesti christiani et recognoscentes dominium ecclesiae non sunt molestandi, et licite retinent principatus et dominia*.³⁶ No obstante, si delinquen los infieles pueden ser castigados por el papa. Agustín Triunfo considera que la opinión de Egidio Romano es en extremo tajante; cree, al menos probable, que los infieles tienen verdadero poder de dominio. La infidelidad priva a los gentiles "de la posesión y de la libertad de la gracia", pero no de los bienes terrenales, y por tanto no están privados del orden natural de dominio que se basa en el derecho natural. Sólo actos de violencia pueden justificar la sumisión.³⁷ San Antonio sigue a Triunfo; ni el papa, ni los príncipes

³⁰ *Ibid.* n. 4. *Debet papa eos quantum potest sustinere, dummodo periculum non est christianis, nec grave scandalum generetur.*

³¹ *Ibid.* n. 8. De hecho, en marzo de 1245 recomendaba ante los tártaros a los hermanos menores; y exhortaba a aquéllos a cesar en las persecuciones contra los cristianos. (*Los registros de Inocencio IV*, ed. E. Berger, París, 1884, n. 1364). Como no conseguía nada, hizo predicar la cruzada contra ellos. *Ibid.* núms. 4089, 4092, 4767, 4791). Obra como maestro y señor de los bienes y tierras conquistadas a los infieles (núms. 1089, 1090, 5437, 5439, 7526). El Duque de Gracovia recibe la misión de conquistar de infieles, convirtiéndose en señor de ellas (núms. 6593, 6601).

³² *Super Tertio Decretalium fecundissima Commentaria*, Bononiae, 1581, 383-385, núms. 23, 17-18, 28.

³³ *Super Clemmentinis*, Lugdini, 154T9, 27.

³⁴ *Super III Decretalium fecundissima Commentaria*, Bononiae, 1580, 91-92.

³⁵ *Abbatis Panormitani commentaria in Decretalium libros. De constitutionibus*, c. 1, t. 1, f. 19, n. 2, Venetiis, 1578.

³⁶ *Super tertio Decretalium, quod super his de voto*, cap. 8, fol. 22.

³⁷ *Summa de potestate ecclesiastica*, Roma, 1584, q. 23, núms. 2-3. Pero también leemos este texto: *videtur enim quod papa iuste possit dominia et iurisdictiones a*

deben arrebatar a los gentiles sus bienes ni su gobierno pues son derechos que forman parte de los bienes naturales que Dios ha dejado a todos.³⁸ Únicamente en caso de violación de los derechos de la Iglesia o para recuperar los territorios cristianos, es permitido tomar contra ellos medidas de defensa.³⁹ Pero subraya con vigor el poder del papa sobre los paganos: "creemos, incluso sabemos, que el papa es el vicario de Cristo, por lo que tiene poder sobre todos, fieles e infieles".⁴⁰ Lo mismo opinará, ya en XVI, el español Alfonso Álvarez Guerrero.⁴¹

B. *La opinión del Hostiense*

La segunda tendencia, dentro de la corriente teocrática, está representada por *el Hostiense*. Conocemos su atrevida afirmación: los infieles, a la venida de Cristo, fueron despojados de todo dominio y jurisdicción, y traslado a los fieles. Los infieles, de derecho, están sometidos a los cristianos y si ellos poseen cosas o jurisdicción, es por pura tolerancia de la Iglesia; de modo que, si no lo reconocen, es lícito someterlos por la fuerza y privarles de sus bienes.⁴² Juan Andrés toma las ideas maestras del *Hostiense*: el papa es vicario general de Cristo y tiene autoridad sobre todos los hombres sin excepción; todo el rebaño

paganis auferre, quia iniustum est quod secus dominetur. Sed pagani, cum sint infideles, servi sunt peccati infidelitatis. Omnis enim qui facit peccatum servus est peccati... Iuste ergo dominari non possunt. Preterea infideles merentur ratione infidelitatis potestatem et libertatem iuxta illud LXXVII, dist. C. Ubi ista: Privilegium meretur amittere qui permissa sibi abutitur potestate. Iuste ergo papa potest dominium et iurisdictionem ab eis auferre.

³⁸ *Summa theologica*, pars I-IV, Veronae 1740, pars III, tit. XXII, c. 5, col. 1217 ss. *Non autem potest auferre papa dominia et iurisdictiones a paganis quae iuste detinent (...)* quoniam sit naturae beneficium omni humanae naturae concessum.

³⁹ Hace esta división de los pueblos: los que integran el pueblo romano y son vasallos del emperador, bien le obedezcan en todo, o estén dispensados por privilegio, o incluso aleguen su independencia; y los extranjeros que tienen jefes propios y no reconocen el emperador; de éstos, unos son aliados, como los griegos; con otros como los judíos, no se tienen relaciones; con otros, se vive en paz, como los tártaros; y con otros se está en guerra, como los sarracenos y los turcos (*Summa*, pars III, tit. 4, c. 2).

⁴⁰ *Summa*, pars III, tit. III, c. II, *Proemium*, col. 176. En San Antonino se observa la influencia de dos direcciones doctrinales; iusnaturalista-tomista y la teocrática-espiritualista. Trata de conciliar ambas teorías en fórmulas que a primera vista parecen contradictorias. Reconoce que los gentiles poseen bienes y poder de jurisdicción pero recibidos de la Iglesia, y sólo subordinados a la Iglesia, con lo cual niega teóricamente la posibilidad de la existencia de los estados paganos independientes.

⁴¹ *Tractatus de bello iusto et iniusto*, Venetia, 1559, cap. XLI, n. 13.

⁴² *Super tertio decretalium*, Paris, 1512, tit. *De voto*, cap. *quod super his*, fol. 124-125.

de Cristo ha sido confiado a Pedro; también los infieles son ovejas de Cristo por la creación.⁴³ El papa tiene toda autoridad y jurisdicción sobre ellos, al menos en derecho, con posibilidad de pasar a la acción; señala dos aplicaciones *ratione peccati*: cuando los paganos pecan contra la naturaleza, y cuando los judíos faltan a la ley en sus principios morales, y sus dirigentes no los castigan. Puede el papa permitir a un príncipe infiel permanecer a la cabeza de sus súbditos convertidos al cristianismo, pero puede también desposeerle cuando lo exija el bien de la fe.⁴⁴ Ha de respetar la libre propagación del cristianismo, pero la pretensión de los infieles de difundir su doctrina es inadmisibile, pues el error no tiene derechos.⁴⁵ El poder pontificio en cuanto a su objeto no tiene límites, puede hacer, a su modo, los círculos cuadrados, es decir, todo cuanto quiere, y disponer de todo, con tal de que la fe permanezca inviolable.⁴⁶

Pero el autor que de modo más radical subordina todos los estados paganos a la Iglesia, es Egidio Romano.⁴⁷ Todas las ovejas de Cristo fueron confiadas a Pedro, y el papa no tiene menos poder que Pedro.⁴⁸ Ambos poderes se derivan de Dios, aunque de distinta manera: el espiritual, *inmediate*; el temporal, *mediante papa*.⁴⁹ Para él, el sentido del famoso texto —“fuera de la Iglesia nadie puede salvarse”— incluido en la *Unam sanctam*, es el siguiente: *Ecclesia est catholica et est universalis, et est mater omnium cum nullum potest consequi salutem, nisi sit subiectus ecclesiae et nisi sit eius filius*.⁵⁰ Sólo la Iglesia y los fieles

⁴³ *In tertium Decretalium librum. De voto*, cap. 8, fol. 172, n. 10, Venitiis, 1581. *Oves autem sunt non solum fideles, sed etiam infideles per creationem licet non sint de ovili, unde et sequitur quod papa super omnes habet potestatem et iurisdictionem de iure licet non de facto.*

⁴⁴ *In tertium (...)*, fol. 172.

⁴⁵ *In tertium (...)*, fol. 173.

⁴⁶ *In II Decretalium. De iuditiis*, c. 12, *cum venissent*, fol. 914. *Papa dominus dicitur, et potest mutare quadrata rotundis, et omnia disponere tanquam dominus, salva violatione fidei.*

⁴⁷ *De ecclesiastica potestate*, Weimar, 1929. *Utrumque gladium habet ecclesia, sed non eodem modo, quia spiritualem habet ad usum, materiale ad nutum* (lib. I, c. 8). *Omnia temporalia sub domino et potestate ecclesiae et potissime S. Pontificis collocantur (...). Nec per hoc intendimus potestati terrene et secularibus principibus sua iura substraere, sed potius conservare* (lib. II, c. IV).

⁴⁸ *De ecclesiastica (...)*, lib. II, c. IV. *Tu pasce oves meas, non has vel illas tantum, sed omnes universaliter. Non plus habuit de potestate Petrus quam nunc habeat summus Pontifex.*

⁴⁹ *De ecclesiastica (...)*, lib. II, c. V.

⁵⁰ *Id.*, lib. II, c. VII.

tienen derecho de posesión; los infieles no poseen justamente ni propiedad, ni autoridad, por rehusar reconocer al verdadero Dios.⁵¹

Egidio también tuvo seguidores. E. Spiritalis de Perusa escribe: el papa tiene plenos poderes en los negocios espirituales y temporales y judiciales y de dominio, no sólo sobre cristianos y fieles, sino también sobre los sarracenos, infieles y cismáticos.⁵² El español Alonso de Cartagena que consideraba como vacantes las tierras de infieles no sometidas a un príncipe cristiano, aunque no pudieran ser ocupadas sin título para ello.⁵³ Por último, para no alargar la enumeración, el dominico Cipriano Benet aseguraba que el poder del papa también se extiende a los infieles, a quien puede quitar sus dominios y hacerles siempre guerra justa *ut terram ab infidelibus occupatam reducat ad Christum*.⁵⁴

En suma, que negaban a los infieles toda personalidad jurídica y política, considerándolos totalmente sometidos a la autoridad del papa que podía disponer de ellos a su arbitrio y someterlos a su poder y transmitirlos a cualquier príncipe cristiano. Esta doctrina debió tener un eco amplísimo en el siglo XV a juzgar por la cantidad de reimpresiones que tuvo la *Summa del Hostiense*.⁵⁵

C. La corriente teológica

La corriente teológica se caracteriza por la clara distinción de órdenes —natural y sobrenatural— y de los poderes: espiritual y temporal. El grandioso sistema del *ordo naturalis* era para la escolástica la clave por excelencia para el conocimiento de todo lo terrenal. Santo Tomás había escrito: “las relaciones de dominio y jerarquía han sido implantadas por el derecho humano; la distinción entre fieles e infieles, en cambio, es de derecho divino; y el derecho divino que nace del orden de la gracia, no anula el derecho humano que se funda en la razón

⁵¹ *Id.*, lib. II, caps. X y XI. *Nullam possessionem, nullum dominium, nullam potestatem possunt infideles habere vere et cum iustitia, sed usurpando et cum iniustitia.*

⁵² *Libellus contra infideles et inobedientes et rebelles S. Romae Ecclesiae et Summo Pontifici*, en Scholz, R., *Unbekante Kirchenpolitische Streitschriften aus der Zeit Ludwigs Bayern*, t. II, 110. Un juicio parecido emitió el holandés Lamberto Guerrici de Huy. *Cfr. Liber de commendatione Johannis XXII*, en Scholz, II, pp. 154 y ss.

⁵³ *Allegationes*, parg. 79 y 85.

⁵⁴ *De prima orbis sede*, Roma, 1512. Castañeda, *La teocracia (...)*, p. 181.

⁵⁵ Fue impresa en Roma en 1473 y 1477; en 1477 y 1479 en lugar desconocido; en 1480 en Regensburg; en Venecia, en 1480, 1490, 1498; y ya en el siglo XVI se reimprimió en Lyon en 1568; Basilea, 1573; Colonia, 1612.

natural".⁵⁶ La constitución de Estados es un fenómeno natural, ya que todo hombre por naturaleza está ordenado a la vida de la comunidad; aun sin el pecado original habrían existido estados.⁵⁷ También el fin inmediato del Estado cae dentro del orden natural; debe procurar a los ciudadanos, del modo más perfecto posible, una vida humana digna, la cual el individuo por sí solo no podría conseguir.⁵⁸ La fundamentación aristotélico-tomista del Estado sobre el orden natural señalará la pauta de los siglos venideros.

II. LAS BULAS ALEJANDRINAS SOBRE EL DESCUBRIMIENTO DE AMÉRICA

Al analizar las controversias indianas nos encontramos con un fenómeno innegable: el descubrimiento y los posibles derechos de España como nación descubridora, desde el primer momento, quedaron vinculados a las bulas alejandrinas. Este es el hecho; el título fundado sobre las bulas prevalece sobre el de invención y ocupación, el cual, según el derecho de la época, era título legítimo suficiente de adquisición de los mismos. Extraño, sin duda, pues dadas las doctrinas y prácticas de las naciones europeas respecto a los pueblos salvajes o poco civilizados, debería haber prevalecido el título de invención sobre ningún otro. Pero no fue así; el título más alegado, *et quidem vehementer*, dice Vitoria, fue el fundado en la concesión pontificia.

En efecto, sea que los reyes considerasen insuficiente el título de ocupación, sea que les pareciere suficiente y buscaren un derecho de exclusiva, sea que les pareciere suficiente la noticia del descubrimiento, y las informaciones de la entrevista de Colón con el rey de Portugal, los reyes católicos recurrieron a la santa sede en busca de una bula de donación. Y hasta nosotros ha llegado el texto de cinco bulas otorgadas por el papa Alejandro VI con motivo del descubrimiento de América.

1. Las bulas pontificias sobre el descubrimiento

La primera *Inter caetera* (3.V.1493) hace donación a los reyes católicos de las islas y tierras descubiertas y que se descubrieran nave-

⁵⁶ 2-2, q. 10, a. 10.

⁵⁷ 1-2, q. 96, a. 1; y 1-2, q. 90, a. 2.

⁵⁸ *De regimine principum, editio II, revisa*, Turin, 1948. I, c. XV.

gando hacia occidente, "hacia las Indias", con tal de que no pertenecieran a otros príncipes cristianos, con los derechos y privilegios que en las suyas tienen los portugueses.

La *Eximie devotionis* (3.V.1493) en la que extracta la primera parte de la anterior, y reproduce literalmente, con ligeras variantes, la segunda parte de la misma, en la que concedía los mismos derechos y privilegios que tenían los reyes portugueses.

La segunda *Inter caetera* (4.V.1493) reproduce a la letra, con leves variantes, la primera parte de la *Inter caetera* primera y establece una línea de demarcación, entre las zonas reservadas a los posibles descubrimientos de castellanos y portugueses, a cien leguas, dirección nortesur, al oeste de las Azores y Cabo Verde. Omite los privilegios.

La *Dudum siquidem* (26.IX.1493) concedía a los reyes de Castilla (pues la segunda *Inter caetera* dejaba imprecisa la demarcación en las partes de la India) las tierras que se descubrieran al este, al sur, y al oeste de la India con tal de que no estuviesen ocupados de hecho por otro príncipe cristiano.

La *Piis fidelium* (25.VI.1493) concedía a fray Bernardo Boil y a los otros religiosos que pasaron entonces al nuevo mundo, facultades espirituales de carácter extraordinario; por lo cual no hace a nuestro caso.

No entramos en el análisis de la gestación de estas bulas. Nos llevaría muy lejos. Pero afirmamos que son auténticas, es decir, que realmente fueron despachadas por la curia romana, y que el texto que conocemos, el original o su exacta reproducción, no admite la menor duda.⁵⁹ Y que ninguna de ellas fue anulada: se complementan, van

⁵⁹ Creemos que los cinco documentos son bulas. Staedler, "Die westindischen Lehnseidkte Alexanders VI (1493)", en *Archiv für Kirchenrecht* 118, 1938, pp. 337-78, escribió, un tanto dogmáticamente, que no son bulas, pues carecen de la introducción solemne, *ad perpetuam rei memoriam*, propia de las bulas; y en cambio tienen la estructura de cartas *motu proprio*. La observación de este autor no es original; ya la había hecho Van der Linden, "Alexander VI and the Demarcation of the maritime and colonial Domains of Spain and Portugal, 1493-94", en *American H. Review* 22, 1916, pp. 1-20, que aporta una carta de Podocataro, secretario de Alejandro VI, donde llama, efectivamente, *breve* al primer documento; pero añade que la forma externa de la bula es de bula y que debería llamarse *breve bullatum*. Parece referirse a que llevaban pendiente del pliegue inferior del pergamino las bulas, es decir, los sellos de plomo del pontífice reinante. Las que ya he visto originales en el AGI se ve que los han tenido. Giménez Fernández sólo otorga categoría de bulas a dos de ellas ("Las bulas alejandrinas de 1493. Nuevas consideraciones sobre la historia, sentido y valor de las bulas alejandrinas", I en *AEA*, I, Sevilla, 1944, pp. 178 y ss.). Creemos que son bulas precisamente por sus fórmulas características. Los sellos pendientes o bulas les dan aspecto de bulas tradicionales.

citando a las anteriores, y de existir la anulación, a tenor de la costumbre de la curia, se hubiera expresado con toda claridad. Ciertamente, que después casi siempre se hace referencia a la segunda *Inter caetera*, pero es lógico; es la bula más completa: de donación y demarcación. En ella, pues, centraremos nuestro estudio.

Al describirla no hemos de perder de vista que el papa Alejandro VI se distinguió por la tendencia a ultimar la reconquista de territorios sometidos a la soberanía otomana; y que, por tanto, no habría de ser indiferente para su proselitismo⁶⁰ que los habitantes del nuevo mundo permanecieran fuera de la fe. Ofreciase una coyuntura, tal vez única en la historia, para extender a un nuevo mundo la religión católica.

Tal preocupación religiosa aparece clara en la bula que dona las tierras *Cum onere evangelizandi*. Las palabras iniciales ya aluden a ella: "*Ut fides catholica et christiana religio nostris presertim temporibus exaltetur ac ubilibet amplietur et dilatetur animarumque salus procuretur ac barbatae nationes deprimantur et ad fidem ipsam reducantur*".⁶¹

En el párrafo tercero vuelve a parecer esta preocupación: "*Unde omnibus diligenter et presertim fide catholico exaltatione et dilatatione prout decet catholicos reges et principes, consideratis more progenitorum vestrorum clare memorie regum, terras firmas et insulas predictas illarumque sulas et habitatores vobis. . . subiicere et ad fidem catholicam sedducere propusistis. . .*"⁶²

La donación se hace con estas palabras: "*Ita quod, omnes insule et terre firme reperte et reperiende, detecte et detegende. . . autoritate*

⁶⁰ La Reina Isabel manifestará en su testamento que ésta fue su principal intención al recabar la concesión pontificia. Y Fernando nos dirá más tarde que la finalidad misional fue una condición esencial impuesta por el papa. De Witte escribe: "este último rasgo (exhortación a implantar la fe católica) fuertemente acentuado ya en las bulas del 93, es, puede ser, la marca de un celo apostólico propio de Alejandro VI. Cfr. "Les bulles. . .", LIII (1958), 449.

⁶¹ Segunda *Inter caetera*, AGI, *Patronato*, Leg. 8, r. 1. Puede verse en *Pleitos colombinos*; II, *Pleito sobre el Darien*, EEHA, Sevilla, 1983, 147. Transcripción de P. Castañeda Delgado.

⁶² El profesor Giménez Fernández en la transcripción de la *Inter caetera* del 3 de mayo dice *vobis subiicere*, y en la del 4, *nobis subiicere*. Sin embargo en las dos traduce "someten al papa". Don Ramón Menéndez y Pidal hace el siguiente comentario: "creemos que no tiene sentido someter unos paganos al papa y después convertirlos; los reyes católicos no solían someter al papa su reconquista antes de cristianizarla". Puede explicarse el ilógico *nobis* del cuatro de mayo por un error de lectura, ya que paleográficamente *nobis* y *vobis* se diferencian con dificultad; por eso las ediciones corrientes de la *inter caetera* del 4 de mayo dicen *vobis*, y de hecho *vobis* exige la interpretación auténtica: *vobis subiicere et ad fidem reduce* (*El P. Las Casas, su doble personalidad* [Madrid, 1963], 120).

omnipotentis dei nobis in beato Petro concessa, ac vicariatus Ihesu Christi qua fungimus in terris, cum omnibus illarum dominiis, civitatibus, castris, locis et villis, iuribusque et iurisdictionibus ac pertinentiis universis, vobis heredibusque et succesores prefatos illarum dominos cum plena, libera et omnimoda potestate, autoritate et iurisdictione facimus, constituimus et deputamus”.

Se añaden dos condiciones: que no se hallen sujetas al dominio temporal de príncipe cristiano, y el envío de misioneros a evangelizar.

Esta es la fabulosa donación, ante la cual es lógico que teólogos y juristas se preguntasen con qué derecho interviene el papa en estos pleitos políticos; cuál sea la facultad que le permite donar, dividir, excluir. . . De ahí que nos preguntemos, ¿cuál es el sentido, cuál el alcance verdadero de aquella donación? Pregunta que, a su vez, se desdobra en dos: ¿trasladó el papa la soberanía política a los reyes de Castilla? ¿Dividió realmente, con aquel espectacular trazo de pluma, mares y continentes? Y si fue así, ¿en virtud de qué facultades?

Hoy nos parece claro que la concepción con que pueden y deben interpretarse las bulas es la expuesta y defendida por el maestro Vitoria; pero ésta, ¿es la misma con que efectiva e históricamente se dieron?

Antes de emitir nuestro juicio, precisa advertir que, a veces, al tratar de interpretar las bulas se ha confundido la cuestión histórica con la doctrinal. Una cosa es la razón interna de las letras apostólicas en el momento histórico de su promulgación —cuestión histórica—, y otra muy distinta es el valor de los fundamentos doctrinales del título en ellas otorgado —cuestión doctrinal—. Siglo y medio más tarde nos dirá Solorzano que el papa Alejandro VI concedió las Indias a los reyes de España —cuestión histórica—, y tiene razón; pero cuando nos diga el papa podía jurídicamente hacerlo, hay que negarlo.

2. El título de donación

Limitando nuestro objetivo a la cuestión histórica —queda fuera de nuestro marco el discutir los fundamentos doctrinales— creemos que se puede afirmar que las interpretaciones de las bulas *Inter caetera* que no hablen de concesión de dominios, se hallan fuera del texto y del espíritu con que fueron otorgadas. Su simple lectura sin prejuicios a entender que se quiere otorgar un puro y simple dominio sobre las Indias, y de hecho se concedió; en ellos se precisa que la concesión de las tierras de infieles se hacía con sus señoríos, ciudades, castillos,

lugares y villas y con todos sus derechos y jurisdicciones para que lo tuviesen "como señores con plena, libre y absoluta potestad, autoridad y jurisdicción", sin más condición que la de no perjudicar a otro príncipe cristiano que pudiera tener un derecho reconocido en ellos; y se excluye a toda otra persona de cualquier dignidad, estado, grado, orden o condición, incluso imperial o real, en el comercio o en cualquier otra cosa, sin licencia expresa de los reyes católicos. Se trata, pues, del pleno y perpetuo dominio político sobre ellos. Esto es lo que las bulas expresan con toda claridad. Por consiguiente, a la pregunta, ¿cuál fue la naturaleza de la donación pontificia y en qué fundamentos jurídicos se apoyaba? respondemos: Se trata de una verdadera donación hecha por el pontífice, considerado como dueño temporal de la Tierra, con vistas a su misión espiritual. No se trata, como afirmaron los más a partir de Vitoria, de un nuevo reconocimiento del derecho natural que tenían los descubridores de tierras salvajes. El papa realmente daba algo a los reyes que compensase la obligación, seria y real, que éstos adquirían, de trabajar por el establecimiento del cristianismo en el nuevo mundo.

Cierto que ni los reyes católicos, ni Juan II de Portugal, ni Alejandro VI, se imaginaban ni podían imaginarse que las bulas podían afectar a un mundo nuevo, que su trascendencia pudiera ser tan grave, y que solamente más tarde, cuando la colonización se realizó, se pudo apreciar lo descomunal de la concesión de Alejandro VI; pero esta ignorancia no afecta a la naturaleza de la concesión, ni a sus fundamentos jurídicos.

El mismo papa Alejandro VI, el 17 de mayo de 1493 escribía a Francisco de Prats, nuncio en España, anunciándole que con la carta enviaba un breve a los reyes católicos sobre un tratado celebrado por el papa y "además otro breve —la *Inter* primera— sobre la concesión del dominio y de los bienes de las islas recientemente descubiertas por los hombres del rey, que por nos se ha hecho a los citados reyes".⁶³

Creemos, en suma, que el sentido con que fue dada la bula era el que aún predominaba en la curia romana. Creemos en un título de las bulas, fundado en la doctrina teocrática, doctrina de larga tradición, sentencia común, y presente en la conciencia de los reyes españoles, consejeros y conquistadores. Creemos que el sentido de las bulas es

⁶³ He aquí las palabras del papa: *Praeterea aliud breve super concessione domini et bonorum illarum insularum nuper ab hominibus regis inventarum per nos factum prefatis regibus*. En Harrise, *Biblioteca Americana Vetustissima*, Paris, 1872, p. 2, n. 2.

el de una verdadera donación, hecha por el papa en favor de los reyes de España, con su potestad de vicario de Cristo, si bien, con la obligación de evangelizar las tierras concedidas. Otras interpretaciones son *a posteriori*, quiero decir, interpretaciones que se fueron abriendo paso a medida que aparecían ideas nuevas en el recién nacido derecho internacional.

¿Argumentos? Las palabras de la bula que hemos copiado no pueden ser más expresivas. Manifiestan una donación con dominio ilimitado.⁶⁴ Habla el papa como quien hace uso de un derecho que nadie discute, haciendo una verdadera concesión de las Indias en virtud de poderes recibidos de Jesucristo. El papa impone a los reyes de España una misión espiritual, pero a ella va unido un imperio temporal. Los fundamentos de la bula hay que buscarlos en la doctrina teocrática, expuesta en la primera parte de nuestro trabajo. Ciertamente no aparece en ella el papa *Dominus orbis* del *Ostiense*, como tampoco aparece en ningún documento pontificio anterior, pero sí el concepto. Alejandro VI se funda en esta teoría para hacer la concesión. La doctrina creaba a la santa sede una situación de privilegio que debía aprovechar.

Como escribe Ybot León, las bulas de Alejandro que conceden las Indias a los reyes de España significan una nueva confirmación por parte del pontífice de su soberanía y potestad universal, y también un eslabón más de la larga serie de donaciones medievales.⁶⁵

Los reyes en un principio no buscaron otra justificación; recurrieron preferentemente a la donación pontificia. Solo más tarde se planteó el problema en sus propios términos, y los reyes quisieron averiguar el fundamento doctrinal de tal teoría y de los demás títulos justificativos. Por lo demás, la concesión fue aceptada por la conciencia europea de entonces, y en este sentido no cabe discutir su validez, aunque pueda

⁶⁴ Cuenta Solórzano que el cardenal Belarmino, el cual había enseñado doctrinas diferentes, se convenció de esto ante la lectura de las bulas. *Cfr. Política Indiana*, lib. I, cap. XI, n. 5.

⁶⁵ *La iglesia y los eclesiásticos españoles en la empresa de Indias*, I, Barcelona, Madrid, Buenos Aires, 1954, p. 142. Han defendido también el sentido temporal de las bulas alejandrinas, entre otros, Baumel, *Le Droit International Public, la decouverte de l'Amérique et les theories de Francisco de Vitoria. Etude du de Indis noviter inventis*, Montpellier, 1931, p. 181; *Cfr.* Barcia Trelles, *Francisco de Vitoria et l'Ecole du Droit International*, Academia du Droit Intern., Dotation Carnegie pour la paix internationale, Recueil des Coutts, 1927, II, vol. XVII, Paris, 1928; P. Impart de la Tour, *Les origines de la Réforme*, II, Paris, 1909, p. 58; Serrano y Sanz, *Orígenes de la dominación española en América*, I, Madrid, 1928, p. 291; Montalbán, S. I., *El Patronato español y la conquista de Filipinas*, Burgos, 1930, pp. 16-22.

discutirse si en este acto de soberanía hubo vicios que pudieran invalidarla.⁶⁶

En carta del 4.VIII a Juan de Fonseca escribía el rey: "Al almirante enviamos un traslado de la bula que nos vino de Roma agora para esto de las islas y tierras descubiertas y por descubrir, para que se publique allá, porque todos sepan que ninguno puede ir sin nuestra licencia".⁶⁷ Y ante los portugueses, por las mismas fechas, alegaban no sólo el hecho real de la ocupación con el fuerte de Navidad, sino las bulas de concesión.⁶⁸ Días más tarde el rey escribía a Colón hablándole de las negociaciones con los portugueses: "con ellos se ha platicado mucho en el negocio, y creemos que no se podrá concertar, porque ellos no vienen informados de lo que es nuestro". ¿Se refiere a las bulas? Parece indudable, pues enseguida le proponen a Colón cambiar la bula si lo considerase beneficioso para sus mutuos intereses: "porque si conviene y os pareciere que aquello es negocio cual acá piensan que será, se enmiende la bula".⁶⁹

El cronista Alonso de Santa Cruz, al hablar de este capítulo de la historia de los reyes católicos, emplea las palabras "concesión, conceder"; dicen que los reyes pidieron al papa

tuviese por bien de les conceder así las islas descubiertas como las que por su mandado se descubriesen en el dicho mar océano, para que con más justo título se pudiese poseer. . . Les envió una bula en que por ella les concedió las dichas islas, así las que estaban descubiertas, como las que en adelante se descubriesen por sus capitanes o mensajes. . . Así mesmo les concedió todas las ciudades, villas y lugares y fortalezas estantes en las dichas tierras.⁷⁰

A esta concesión se hace referencia en el famoso testamento de Isabel la Católica: "e porque el dicho reino de Granada y las islas de Canaria y Tierra Firme del mar océano, descubiertas e por descubrir, ganadas e por ganar, han de quedar de estos reinos de Castilla e de León, según que en la bula apostólica a Nos sobre ello concedido se

⁶⁶ *Obras de Martín Fernández de Navarrete*, vol. I, BAE, t. 75, p. 354.

⁶⁷ *Id.*, p. 354.

⁶⁸ P. Pastells, "Prólogo" a la obra de R. Levillier, *Organización de la Iglesia y órdenes religiosas en el virreinato del Perú en el siglo XVI*, Madrid, 1919, XXVI-XXVII.

⁶⁹ *Obras de D. Martín Fernández de Navarrete*. . . , I, p. 364.

⁷⁰ *Crónica de los reyes católicos*, ed. Mata Carriazo, I (Sevilla, 1951), p. 95, nota 1.

contiene".⁷¹ Y en el no menos famoso codicilo al testamento, se dice: "Item, por quanto al tiempo que no fueron concedidas las islas e tierra firme del mar occéano, descubiertas e por descubrir, nuestra principal intención fue, al tiempo que lo suplicamos al papa Alejandro VI, de buena memoria, que nos hizo la dicha donación".⁷²

A veces los reyes cristianos llegaban a un acuerdo mutuo sin sentirse demasiado ligados al pontífice. Tal sucedió en Tordesillas: "jurarón no pedir absolución" al papa si no cumplían lo pactado; pero a continuación suplican al Pontífice que "quiera confirmar y aprobar esta dicha capitulación, poniendo sus censuras a los que contra ella fueren o pasaren en cualquier tiempo que sea o pueda".⁷³ En realidad, no puede tomarse muy en serio lo que dice Giménez Fernández sobre el deseo de prescindir del papa a partir de Tordesillas.

Acerca del pensamiento del rey sobre los títulos de posesión de tierras de infieles, es muy importante la declaración que hizo a su embajador en Roma, Jerónimo de Vich, en 1510. Dice así:

porque así como algunos quieren decir que para mayor justificación de la dicha guerra convenía que su santidad por su bula apostólica declarase guerra contra todos los infieles, y nos diese la conquista de todo lo que nos adquiriésemos de las tierras de los infieles, porque dicen que de derecho no es permitido a los príncipes cristianos facer guerra en todas las tierras de todos los infieles, salvo en el reino de Jerusalén si no en caso que los dichos infieles hagan guerra a los cristianos o que la guerra sea declarada contra ellos por el sumo pontífice, y porque en cosa tan santa y tan necesaria, como es la dicha empresa contra los infieles, no querríamos que faltase alguna de las que más la pueden justificar, ni que en ello quedase ningún escrúpulo para el presente ni para delante, querríamos que desde luego procurásedes de ganar de nuestro muy santo padre una bula en que generalmente declarase la dicha guerra contra los infieles, y diese a nos para nos y nuestros sucesores reyes de Aragón, todo lo que con ayuda de Dios nuestro señor conquistásemos de las tierras de los infieles.⁷⁴

⁷¹ *Id.*, I, p. 335.

⁷² *Id.*, I, p. 353.

⁷³ *Obras de D. Martín Fernández de Navarrete...*, I, p. 385.

⁷⁴ Sarrablo Agualeles, E., "Una correspondencia diplomática interesante: Las cartas de Fernando el Católico a Jerónimo de Vich", en *V Congreso de Historia de la Corona de Aragón*, 188-89.

Por último, citamos una carta de Fernando del 12.III.1512 en la que vuelve a aludir a la donación pontificia. Considera los repartimientos como conformes al derecho humano y divino e invoca la concesión de Alejandro: "vista la gracia y donación que Alejandro nos hizo de todas las islas e tierras firmes descubiertas e por descubrir en esas partes, cuyo traslado autorizado irá con la presente". En los famosos pleitos colombinos, el fiscal de la corona rechazaba los argumentos de la parte contraria, y entre otras cosas decía:

lo otro, porque al tiempo que vuestras altezas ficieron esta capitulación e merced en ella contenida, no eran señores destas islas e tierra firme, ni tenía título a ella, porque esta capitulación se hizo por el mes de abril del año de noventa y dos e el papa Alexandro VI hizo gracia e donación a vuestras altezas el año de noventa y tres, y les dio título e investidura destas islas e tierra firme ganadas e que se ganasen en el mar océano... e lo hizo patrimonio real, e por esta manera el papa en la concesión tácitamente prohibió la enaxenación desto.⁷⁵

3. *El inicio de la controversia*

Las controversias comienzan en 1511. Aquel famoso sermón de Montesinos, que han pasado a la historia, significó el primer proceso a la conquista; reconocer que los indios eran hombres era reconocerles todos los derechos inherentes a la persona humana: libertad, propiedad, familia, sociedad... En la Junta de Burgos, consecuencia de este sermón, se trató como tema principal el problema del abusivo régimen laboral; de ahí las famosas Leyes de Burgos, que, sin que pretendamos calificarlas de perfectas, no hay duda de que significan un avance social extraordinario: limitación de jornadas, trabajo moderado para mujeres y niños, vigilancia de las autoridades sobre el salario, comida, trato... Pero, lógicamente, se plantearon el derecho con que España exigía tales prestaciones a los indios; y fue el propio rey Fernando quien encargó sendos tratados a dos de los más destacados representantes de la Junta.

Juan López de Palacio Rubios,⁷⁶ gran jurista, consultor de la corte para temas indianos, escribió un *Libellus de insulis oceanis quas Indias*

⁷⁵ *Cedulario Cubano*, 421-31. La nota del final (año 1511) en AGI, Patronato, 11, r. 3, fols. 90-90v. En *Pleitos colombinos*, I (Sevilla, 1967), 21.

⁷⁶ Bullón Fernández, E., *Jurisconsultos españoles*, 2 (Madrid, 1911-14), 37-42; *Id.*, *Un colaborador de los reyes católicos. El doctor Palacios Rubios y sus obras*,

vulgus appellat;⁷⁷ en él su autor se nos manifiesta como un ferviente teócrata. En síntesis: el papa tiene ambos poderes; el espiritual lo ejerce por sí mismo y el temporal por medio de los príncipes, aunque por concesión y a voluntad de la Iglesia. Este poder del papa se extiende también a los infieles, y si tolera que los príncipes infieles gobiernen sus tierras, puede, naturalmente, el papa prohibirles el uso de esta jurisdicción. El papa concedió a los reyes de España el nuevo mundo; pudo hacerlo, porque es *Dominus orbis* en lo temporal y espiritual, de tal manera que sin esta concesión no podrían legítimamente ocupar aquellas tierras.

El otro autor es el dominico Matías de Paz, catedrático de prima en Salamanca. También es teócrata: el papa es señor del mundo; su poder se extiende también a los infieles, a quienes puede privar de sus dominios por el hecho de ser infieles. Sólo en virtud de la donación pontificia puede el rey de España dominar a los indios, aunque, eso sí, como vasallos libres de la Corona. Hace este autor un esfuerzo encomiable por liberar a los indios de la esclavitud; sabe que si la guerra que se les hace es justa, ésta tiene secuelas de cautiverio, y por eso se pregunta si realmente es justa; advierte que los indios son infieles negativos que no habían conocido el cristianismo, de modo que nunca pudieron causar daño; sólo si no admitiesen a los predicadores, por ejemplo, se les podría hacer la guerra, después de haberles leído el requerimiento, pues de lo contrario podían defenderse, siendo la guerra justa por ambas partes. Su obra se titula *De dominio regum Hispaniae super indos*.⁷⁸

Pocos documentos pontificios habrán sido tan discutidos y diversamente interpretados. Mártir de Anglería, uno de los primeros autores que escribieron sobre el mundo nuevo, y realmente conocedor de los

Madrid, 1927. En estos trabajos el autor aun no trata el problema del *De insulis*; lo hará en "El problema jurídico de la dominación española en América antes de las relecciones de Francisco de Vitoria", en *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria*, 4, 1931-32, pp. 99-128; Paz, J., *Catálogo de manuscritos de América existentes en la Biblioteca Nacional*, Madrid, 1933, n. 1373, p. 619.

⁷⁷ Se hizo una edición en castellano en 1954 junto con el tratado de Matías de Paz: *De las islas del mar oceano*, por López de Palacios Rubios, Juan, *Del Dominio de los Reyes de España sobre los indios*, por Matías de Paz, fray, introd. de S. Zavala, trad. y bibliografía de A. Millares Carlo, México-Buenos Aires, 1954.

⁷⁸ Betrán de Heredia, V., "El P. Matías de Paz, O. P., y su Tratado de dominio Regum Hispaniae super Indios", en *La ciencia tomista*, 40, 1929, pp. 173-190; *Id.*, "El tratado de Matías de Paz, O. P., acerca de los Reyes de España sobre los indios de América", Ed. crítica en *Archivum fratrum praedicatorum*, 3, 1933, pp. 133-181.

círculos vaticanos y de la corte de Castilla, defendió la *tesis arbitral*. "Fue un fallo arbitral, escribe, que el papa dio por común acuerdo de las partes que litigaban por sus descubrimientos en el Océano".⁷⁹ Aceptó también esta interpretación Hugo Grocio; se trataba, dice, de un colosal arbitraje entre dos partes litigantes.⁸⁰ Acusa a la bula de favorecer solamente intereses materiales al conceder el monopolio comercial a españoles y portugueses, para lo cual el papa no tenía derecho. *Cum res sit ad solum quaestum nihilque ad spiritualem procurationem pertinens, extra quam cessat, ut fatentur omnes, Pontificis potestas*.⁸¹ Pero un simple examen de las bulas basta para rechazar el supuesto arbitraje. Alejandro no fue un árbitro, en sentido jurídico, en la promulgación de los documentos referidos; en ellos el papa aparece como *Fons iuris* y hace en favor de España una donación, una concesión de tierras; y lo hace en virtud de su potestad apostólica y vicarial, con poder propio, no con poder recibido de las partes. Por lo demás, las bulas se gestionaron sólo por una parte, y a espaldas de Portugal.

El carácter *feudatario* de la donación lo había difundido ya Juan Bodino, ya que el papa mantuvo "expresamente para sí la herencia, la jurisdicción y la soberanía de ello".⁸² A la misma conclusión llegó el jurisconsulto italiano Marta.⁸³ También la siguió don Modesto Lafuente.⁸⁴ Sin embargo, en las bulas castellanas no aparece nunca la palabra feudo, vasallaje, homenaje...; ni se alude a una situación de dependencia de la santa sede, ni al pago de un censo... Estas bulas no recuerdan en nada a otras en las que se trata de la concesión de feudos de la Iglesia.⁸⁵

⁷⁹ *De orbe novo. Decadae octo, dec. II, lib. VIII.*

⁸⁰ *De iure belli ac pacis libri tres, in quibus ius naturae et gentium item iuris publici praecipua explicantur*, Lugduni, 1919, c. 8, n. 35. La tesis arbitral fue seguida entre otros muchos, por Hergenrother, *Historia de la Iglesia*, Madrid, 1887, t. 4, p. 278; Pastor, L. von, *Historia de los papas*, Barcelona, 1911, t. 6, p. 95; Altamira, R., *Historia de España y de la civilización española*, Barcelona, 1909; Sánchez Lustrino, G., *Caminos cristianos de América*, Rio de Janeiro, 1942, y otros.

⁸¹ *De iure praede commentarius. Ex auctoris Codice descripsit et vulgavit H. G. Hamaekr* (Hagae Comitum, 1868), c. 12, prob. III, p. 210. Hay que advertir que cuando Grocio rechaza el argumento de la actividad misional como justificación de los monopolios comerciales españoles y portugueses, lo hace para servir los intereses comerciales de la Compañía comercial holandesa de las Indias orientales y occidentales. Cfr. Baumel, J., *Le Droit international public, la decouverte de l'Amérique*, Montpellier, 1931, 210.

⁸² *De republica, libri sex*, Francofurti, 1581, l. 1, c. 9.

⁸³ *De iurisdictione*, Avinione, 1620, pars 1, c. 26, n. 55.

⁸⁴ *Historia general de España*, Madrid, 1852, t. 9, *passim*.

⁸⁵ El profesor García Gallo ha probado hasta la saciedad la carencia de todo

Modernamente ha cambiado la actitud de los investigadores. Desde 1961, en que Vander Linden,⁸⁶ catedrático de la Universidad de Lieja, llegó a la conclusión de que las bulas habían sido despachadas en abril, junio y julio, pese a las fechas que constan en los originales, la atención de los estudiosos se dirige en dos direcciones distintas: una, representada por Gostchalk⁸⁷ y Staedler,⁸⁸ se dirige al estudio interno de los textos aportando nuevas ediciones perfeccionadas o, inclusive, nuevas copias; otra, orientada al estudio interno de las bulas, a analizar su contenido, situándolas en su época y en relación con el derecho, con la política y economía del momento. En este sentido merecen destacarse Staedler,⁸⁹ que insiste en un carácter feudal de las bulas, opinión que, sigue Höfner,⁹⁰ y mira con simpatía Silvio Zavala,⁹¹ Antonio Rumeu de Armas, que estudió el carácter y alcance de las bulas dentro de la política hispano-portuguesa del momento,⁹² el profesor de historia de derecho, don Juan Manzano⁹³ y don Manuel Giménez Fernández, que partiendo del estudio de Van der Linden, analiza críticamente los textos, enjuicia con dureza extremada el ambiente y los

carácter feudal en la concesión pontificia (*Las bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África y en Indias*, pp. 684 y ss.).

⁸⁶ "Alexander VI and the demarcation of the maritime and colonial domains of Spain and Portugal, 1493-1494", en *The American Historical Review*, XXII, 1, octubre, 1916, 20.

⁸⁷ *The Earliest diplomatic Documents on America. The papal Bulls and the Treaty of Tordesillas*. Reproduced and translated, with historical introduction and explanatory notes, Berlín, 1927.

⁸⁸ "Die Urkunden Alexanders VI, zur Westindische Investitur der Krone Spaniens von 1493", en *Archiv für Urkundenforschung und kellenkundesdes Mittelalters*, neue Folge, Heft. I, 1939, pp. 145-58.

⁸⁹ "Die 'Donatio Alexandrina' und die 'Divisio mundi' von 1493", en *Archiv für katholisches Kirchenrecht*, CXVII, 1937, pp. 363-402; y "Die Westindischen Investituredikte Alexanders VI, ein völkerrrechtliches Studie", en *Zeitschrift für International Recht*, Niemeyer, 1935, pp. 315 y ss.

⁹⁰ *Christentum und Menschwürde. Das Anliegen der spanischen Kolonialethik im goldenen Zeitalter*, Trier, 1947. (*La ética colonial española del siglo de oro. Cristianismo y dignidad humana*. Versión española de S. de Asis Caballero, Madrid, 1917.)

⁹¹ *Ensayos sobre la colonización española en América*, Buenos Aires, 1944, pp. 44-61.

⁹² *Colón en Barcelona*, Sevilla, 1944.

⁹³ "Sentido misional de la empresa en las Indias", en *Revista de estudios políticos*, I, 1941, pp. 103-20; "¿Por qué se incorporaron las Indias a la Corona de Castilla?", en *Revista de Estudios Políticos*, II, 1942, pp. 95-124; "Los justos títulos de la dominación castellana de Indias", en *Revista de Estudios Políticos*, IV, 1942, pp. 267-309; "El derecho de la Corona de Castilla al descubrimiento y conquista de las Indias del Poniente", en *Revista de Indias*, III, 1942, pp. 397-427.

protagonistas, intenta reconstruir con agudeza la gestión y concesión de las bulas, las analiza y califica jurídicamente, examina las opiniones clásicas y ofrece una edición de las bulas.⁹⁴

Naturalmente, no vamos a hacer aquí un estudio de estas teorías, que desbordaría nuestro propósito, y que ya hicimos en otro lugar.⁹⁵

En suma, creemos que la doctrina medieval sobre el poder del papa en las cosas temporales, bien en su forma teocrática, bien en la más mitigada del poder indirecto, puede servir de fundamento a la espectacular concesión alejandrina. Sin duda que en las bulas españolas, lo mismo que antes en las portuguesas, los papas ejercen un poder en lo temporal a todas luces desorbitado que los teólogos españoles intentan rectificar; pero hasta entonces, ese poder debe fundamentarse en principios de derecho público: creemos que, al menos hasta Vitoria, se recurrió con más frecuencia al sistema teocrático, aún vigoroso en aquella época.

III. EL MAESTRO FRANCISCO DE VITORIA, O. P.

Fue Vitoria quien acertó a plantear en términos exactos el problema americano. Con acierto indiscutible va a deshacer las teorías contrarias y perfila el nuevo derecho internacional.

1. Principios fundamentales

Fue en su famosa *Relección De indis*. Pero antes, en otras reelecciones —*Sobre el poder civil; Sobre la potestad de la Iglesia; Sobre la*

⁹⁴ *Nuevas consideraciones sobre la Historia, sentido y valor de las Bulas Alejandrinas de 1493, referentes a las Indias*, Sevilla, 1944. Admiten sus teorías Manzano, Juan, *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla*, Madrid, 1948, pp. 12-32; Pérez Embid, Florentino, *Los descubrimientos en el Atlántico y la rivalidad castellana-portuguesa hasta el Tratado de Tordesillas*, Sevilla, 1948, p. 238, n. 293. Y en algunos puntos Pereña, Luciano, "Crisis del colonialismo y la Escuela de Francisco de Vitoria", en *Anuario Francisco de Vitoria*, XIII, 1960-61. Fueron rechazadas por Bayle, C., "Las bulas alejandrinas de 1493, referentes a las Indias", en *Razón y Fe*, CXXII, 1945, pp. 435-43; y "Algo más sobre las bulas alejandrinas", *ibid.*, CXXIV, 1946, pp. 226-39; por D. José Zunuzunegui, "Las bulas alejandrinas de 1493", en *Revista de Derecho Canónico*, I, 1946, pp. 249-52; y por el argentino Sierra, Vicente de, "En torno a las bulas alejandrinas de 1493", en *Missionalia Hispanica*, X, 1953, pp. 72-122. F por Alfonso García Gallo, que hace notar con objetividad los puntos flacos de su sistema (véase obra citada).

⁹⁵ Además de las obras citadas, pueden verse: "La ética de la conquista en el momento del descubrimiento de América", en *Actas del I Simposio sobre la ética en la conquista de América, 1492-1573*, Salamanca, 1984, pp. 36-75.

potestad del papa y del concilio— fue estableciendo los grandes principios fundamentales, como son: a) la distinción entre el orden natural y sobrenatural, y entre la sociedad eclesiástica y civil: dos sociedades distintas, con autoridades propias y fines específicos; b) la afirmación de los derechos naturales del hombre: libertad, propiedad, educación, familia...; c) el origen de la autoridad civil, que nace de la propia sociedad que elige libremente a sus representantes; d) el concepto de comunidad universal, a la que pertenecerían todos los hombres, sólo por serlo, en virtud de su natural social...⁹⁶

Y expresó con toda claridad su pensamiento sobre el poder del papa: no es el señor del mundo, con dominio y jurisdicción directa sobre lo temporal.⁹⁷ No tiene potestad *mere temporalis*; si bien, *in ordine ad finem supernaturalem* tiene amplísima potestad temporal sobre todos los príncipes, reyes y emperadores.⁹⁸ La potestad temporal no depende de lo espiritual *omnino*; ni del sumo pontífice; no obstante la potestad civil de algún modo está sometida a la potestad espiritual del papa, no a la temporal.⁹⁹

Su doctrina sobre la causa justa de la guerra le expondrá en su *Relección De iure belli*,¹⁰⁰ en la que expone cuatro puntos principales: 1) fundamento de la licitud de la guerra; 2) autoridad competente para declararla; 3) causa justa; 4) limitaciones del derecho de guerra. Para Vitoria la guerra tiene carácter jurídico de sanción, y sólo una causa puede hacerla justa: la reparación de una injuria grave. O más bien, gravísima, pues la sanción debe ser proporcionada al delito, y la guerra es una solución gravísima que requiere una injuria de la misma calidad. No señala Vitoria ejemplos concretos de injuria, pero rechaza tres causas por insuficientes: la religión diversa, la ampliación del territorio, o la gloria del príncipe.

⁹⁶ Castañeda, P., "Teorías sobre la guerra justa", en *Actas del Congreso de Historia Militar*, Zaragoza, 1989, I, 54-55.

⁹⁷ *Relectio De potestate Ecclesiae*, Madrid, Urdanoz, 1960, p. 293.

⁹⁸ *Idem*, pp. 299-305.

⁹⁹ *Idem*, pp. 301-302.

¹⁰⁰ Hemos utilizado la edición bilingüe de Urdanoz, T., *Obras de Francisco de Vitoria. Relecciones Teológicas*, Madrid, BAC, 1961; y *Relectio de Indis*, ed. L. Perreña y J. M. Pérez-Prendes, *Corpus Hispanorum de pace*, vol. V, Madrid, 1967. Victoria dictó la *Relección De iure belli* al finalizar el curso 1539, y la presenta como una aclaración del punto concreto sobre el derecho con que los españoles podían hacer la guerra a los indios. En un orden lógico debería haber precedido a la *De indis*, pues estudia el *ius belli* en general, y la *De indis* examina una serie de injurias que podrían justificar la guerra.

A la luz de estos principios, Vitoria plantea el problema americano. Y arranca de una pregunta que va directamente al fondo de la cuestión: antes de la llegada de los españoles ¿eran los indios dueños de sus posesiones?, ¿había entre ellos verdaderos príncipes y señores?¹⁰¹

La pregunta es seria y necesaria. Seria, porque equivalía a plantear directamente la cuestión de la capacidad jurídica de los indios, y, como escribe Urdanoz,¹⁰² el principio de su libertad e igualdad de derechos con los demás hombres y pueblos. Y no era un planteamiento innecesario. Vitoria tiene presente dos clases de opositores: 1) los defensores de la esclavitud, de acuerdo con la teoría aristotélica,¹⁰³ en cuyo esquema algunos incluyeron a los indios,¹⁰⁴ 2) los que negaban a los indios el dominio de propiedad y del poder político, basándose en argumentos teológicos. Cita expresamente a Waldenses y Wiclefitas para quienes, por el pecado mortal se pierde el dominio y la autoridad, tanto civil como eclesiástica.¹⁰⁵

Vitoria refuta estas doctrinas con tres proposiciones apodícticas: 1) El pecado mortal no impide el dominio natural sobre los bienes, ni el dominio político;¹⁰⁶ 2) por la infidelidad tampoco se pierde el dominio y legítima autoridad;¹⁰⁷ 3) ni la condición salvaje de los indios, ni su imbecilidad o aparente demencia les impide tener verdadero y legítimo dominio, tanto privado como público o político.¹⁰⁸ Así, el maestro salmantino proclama la libertad, la capacidad jurídica y, en definitiva, la igualdad de derechos de los indios con los españoles. Sencillamente, porque son hombres. La racionalidad es el fundamento formal que hace al hombre capaz de dominio y de derechos.

¹⁰¹ "Si los nativos pueden ser capaces de dominio, sea público o privado, es decir, si eran verdaderos dueños o señores, tanto de bienes materiales como en el terreno del dominio político, o si tenían verdadera autoridad sus príncipes antes de llegar los españoles" (1ª parte, núm. 4).

¹⁰² *Op. cit.*, p. 518.

¹⁰³ Según la cual, algunos hombres nacen esclavos por naturaleza, a saber; aquellos que nacen débiles mentales y de espíritu retrasado, a los que la naturaleza parece haber destinado a servir a otros.

¹⁰⁴ Vitoria se hace eco de la teoría: "No distan casi nada de los brutos animales, pues no tienen uso de razón y son incapaces de gobernarse" (1ª parte, núm. 4).

¹⁰⁵ Desconocía Vitoria que el error tenía su origen en las corrientes teocráticas. *Cfr.* Castañeda, *La ética...*, pp. 47 y ss.

¹⁰⁶ *Relección De Indis*, 1ª parte, núm. 6.

¹⁰⁷ *Idem*, núms. 7-18.

¹⁰⁸ *Idem*, núms. 19-23.

2. *Los títulos ilegítimos*

Revisa el maestro los títulos que, hasta entonces, pretendían justificar la guerra; los contenidos en el Requerimiento de Palacios Rubios,¹⁰⁹ como era el poder universal del papa o la aceptación del vasallaje, y otros que solían aducir los legistas y conquistadores: tales, el hecho del descubrimiento, las costumbres inhumanas de los indios, la misión providencial encargada a los reyes para llevar a aquellas gentes a la fe. Vitoria sintetiza estos motivos y los somete a dura crítica. Son los llamados títulos ilegítimos.

Niega que el papa sea señor temporal del mundo y que los infieles estén bajo la jurisdicción de la Iglesia; para Vitoria tienen éstos verdadera potestad y dominio sobre sus bienes. Las bulas del papa Alejandro no conceden a los reyes de España las tierras descubiertas, tan sólo un derecho a predicar el evangelio en exclusiva, como mandatarios del papa. La doctrina del requerimiento no es más que un sofisma, porque el papa no tiene ningún poder sobre los nuevos pueblos. Tampoco el emperador es señor del mundo, no hay base firme para este poder universal ni en el derecho natural ni en el positivo. Para Vitoria el poder dimana del pueblo, negando con firmeza cualquier absolutismo, sea imperial o regio. Y si no ha lugar a absolutismos con los súbditos inmediatos, mucho menos con los indios que deben conservar sus propios dueños y señores. Ni valen el hecho del descubrimiento y la ocupación, porque las Indias tenían sus legítimos dueños y señores, y no eran, por tanto, aquellos territorios *res nullius*.

¿Y si los infieles se opusieran a recibir el evangelio? Es cierto que había autores que consideraban esta negativa causa justa de guerra: los infieles debían ser compelidos a recibir la fe después de una predicación suficiente.¹¹⁰ Pero Vitoria no lo entiende así. Ya dijo que la causa justa de la guerra es la injuria grave, y aquí no hay injuria. Creer es un acto libre de la voluntad. Por otra parte, denuncia con atrevimiento: "no veo claro que la fe cristiana haya sido anunciada a los indios de manera que no creerla sea un nuevo pecado". Vitoria

¹⁰⁹ Sobre el Requerimiento puede verse el cap. XIV de mi obra *La teocracia pontifical...*, pp. 319 y ss.

¹¹⁰ Cfr. Castañeda, P., *Los memoriales del Dr. Silva sobre la predicación pacífica*, Madrid, CSIC, 1983, pp. 3 y ss. "La guerra de los caribes y el derecho de predicación", en *Missionalia Hispánica*, LXXIX, 1970, pp. 74-130. Urdanoz, J., "Tratado de la fe y la esperanza", *Suma bilingüe*, Madrid, BAC, 1959, t. 7, pp. 347 y ss.

condena así las guerras de religión y proclama un nuevo derecho que hace posible la convivencia pacífica de los distintos credos. Tampoco da valor alguno al título que se apoyaba en los vicios de los paganos; sencillamente porque había dicho que el papa no tenía jurisdicción alguna sobre los infieles. Nadie puede castigar sin potestad de jurisdicción.

Podría parecer que una libre elección de la soberanía española por parte de los indios fuera título suficiente,¹¹¹ se trata, al fin de una libre decisión de transmitir el dominio a los reyes de España. Pero Vitoria no lo admite. Tal decisión estaría viciada por la ignorancia y el miedo (los indios no entendían nada, los españoles iban armados), la amenaza de guerra con sus tristes secuelas...; anulaba cualquier posibilidad de un libre consentimiento. Ni admite la "esencial donación de Dios", pues el gobierno especial que se dio en el *Antiguo testamento*, cesó en la nueva economía cristiana.¹¹²

3. *Títulos legítimos*

Son aquellos que pueden legitimar la conquista. Decimos "pueden" porque Vitoria no hace más que proponer los principios; aplicar uno y otro a los casos concretos pertenece a los jurisconsultos y consejeros políticos. Son la parte positiva de la elección y en ellos da el maestro la medida de su capacidad constructiva, él que tan expedito había sido al desmontar los títulos utilizados hasta entonces.

Unos proceden del *derecho natural*; y otros del *orden sobrenatural*.

Del *orden natural* deduce Vitoria una serie de títulos fundados en la sociabilidad natural, con sus correspondientes derechos y deberes. Y así, los españoles podrían intervenir, aun con las armas, para defender el *derecho de comunicación y comercio*; a *inocentes injustamente tratados por los bárbaros*; ¹¹³ a *pueblos aliados y amigos*. Únese a éstos, la *voluntaria elección de los indios*, que, una vez convertidos, pidieran el gobierno del príncipe cristiano.¹¹⁴

Del *orden sobrenatural* extrae tres títulos, fundados en el derecho a intervenir: en *defensa de la predicación misional*, y de los *indios*

¹¹¹ Cfr. Barcia Trelles, C., "Los tratados de cesión y su legitimidad" en *Anuario de la Asociación Francisco de Vitoria* (1927-28), pp. 253-268.

¹¹² Fur, L. de, "L'intervention pour cause d'humanité" en Vitoria et Suárez. *Contribution des théologiens au droit international moderne*, París, 1939, pp. 229 y ss.

¹¹³ *De Indis*, Ed. Urdanoz, 702 ss.

¹¹⁴ *Idem*, pp. 705 y ss.

convertidos, bien invocando la intervención del poder civil, bien intervinendo el papa en virtud del poder indirecto, quien podría deponer al príncipe infiel y nombrar otro que fuera cristiano.

Así sumamos siete títulos. Hay uno más, que el maestro llama de *colonización y tutela*, según el cual, la presencia española estaría justificada con fines colonizadores. Vitoria lo presenta como "dudoso y probable". ¿Por qué, Quizá porque había defendido vigorosamente la capacidad de los indios, y ahora resulta difícil defender la necesidad de una tutoría; por otra parte, los informes que de América recibía en Salamanca sobre la suficiencia de los indios, eran contradictorios.

Sin embargo, en la historia moderna ha sido fundamental. Pues bien, fue Vitoria el primero que lo expuso, y con precisión admirable. Defina la función colonizadora, como "la apropiación y administración de ciertos territorios, no para incorporarlos como parte del propio estado, sino para organizarlos en comunidades distintas y llevarles los beneficios de la civilización". Exige dos condiciones, que son dos consecuencias: la administración del territorio ha de ser beneficiosa para los colonizados; y ha de tener carácter provisional, es decir, temporal; pues el dominio no era cesión definitiva de soberanía.

Digamos que esta idea, que estuvo presente en legisladores y misioneros, poco tiene que ver con la mentalidad propia de las conquistas coloniales en los siglos XVIII y XIX.¹¹⁵

IV. PERSISTENCIA DE LA TESIS TEOCRÁTICA

Vitoria dio el golpe de gracia a la idea medieval de que los infieles estaban excluidos, por el hecho de su infidelidad, de la participación de los bienes de la comunidad cristiana desposeyéndoles así de sus dominios y soberanía confundiendo conceptos de índole bien distinta como eran la política y el credo religioso. Es la idea que expuso Santo Tomás y que, desde ahora, va a triunfar plenamente: el orden social arranca de la naturaleza y no de la gracia; de forma que el poder y la autoridad son independientes, en cuanto a su justificación, de todo credo religioso.¹¹⁶

Pero esto no quiere decir que la teoría teocrática vaya a desaparecer como por encanto. A mediados del siglo XVI, al decir de Azpilicueta,

¹¹⁵ *Idem*, pp. 723 y ss.

¹¹⁶ Castañeda, *Teocracia...*, p. 343.

aún será sentencia común entre los juristas; y en el XVII aún encontraremos fuertes resabios teocráticos en dos grandes pensadores, como vamos a ver.

1. Solórzano Pereira (1575-1654)

Gran jurista. En 1610 partía para Perú como oidor de la Audiencia de los Reyes, con una misión bien concreta: hacer una obra sobre legislación indiana. Dada su preparación, su experiencia, su modo brillante de exponer... , su influencia en escritores y gobernantes fue extraordinaria.

En 1629 es nombrado Consejero de Indias. Ese mismo año publica el primer tomo del *De Indiarum jure*; y siete años después, el segundo; y en 1647 se publicaba su *Política indiana*.

Plantearse la cuestión de los derechos de España en las Indias, para él, es un deber, una obligación. No porque sea necesario justificar lo que está suficientemente justificado, sino para "satisfacer a tantos herejes y escritores mal afectos a nuestra Nación que... nos ladran y muerden y mezclando muchos supuestos falsos a su modo con algunos que pueden parecer verdaderos, se llevan tras sí el aplauso del vulgo ignorante..."¹¹⁷

La solución de este problema depende del planteamiento y solución previa de otra cuestión: ¿cuáles son los poderes del romano pontífice? ¿Puede el papa, como vicario de Cristo, disponer, no sólo en lo espiritual sino también en lo temporal, en todos los reinos y provincias, sean de fieles o de infieles?¹¹⁸

Su respuesta es afirmativa. Y no es esta posición de Solórzano fruto de un enfoque unilateral del problema. Conoce las distintas posiciones, las estudia, las plantea y sopesa sus razones. Al fin se decide por la posición teocrática: *Existimo... que en el romano pontífice están las dos espadas, espiritual y temporal, y ésta, non tantum indirectam, verum etiam directam; y se extiende a fieles e infieles.*¹¹⁹

¹¹⁷ *Política Indiana sacada en lengua castellana de los dos tomos de Derecho y Gobierno municipal de las Indias Occidentales*, Madrid, 1648, cap. IX, lib. I, núms. 1 y 2. Para todo lo relativo a este autor véase la magnífica obra de Francisco Javier Ayala, *Las ideas políticas de Juan de Solórzano*, Sevilla, 1946.

¹¹⁸ *De indiarum jure, sive de justa Indiarum Occidentalium inquisitione, acquisitione et retentione*, Matriti, 1629, L. II, cap. XXIII, p. 554. «*Cujus quaestionis decisio ex ea dependet, an Summus Pontifex tamquam Christi in terris Vicarius, omnibus et in omnibus praeesse et dominari videatur, et de Regnis, et provinciis fidelium et infidelium, non solum in spiritualibus, verum etiam in temporalibus disponere possit.*»

¹¹⁹ *De indiarum jure...*, lin. II, cap. 22, p. 381. «*Sed ego adhuc, illis non remo-*

Se ha definido como partidario de la teocracia y se remite a los más destacados teócratas; para ellos, el dominio y jurisdicción de todo el orbe, no sólo espiritual sino también temporal, pasó al papa por la entrega de las llaves, como sucesor de Pedro y vicario de Cristo en la Tierra. Por eso se le llama *Dominus totius mundi*, y es príncipe sumo, que tiene la plenitud de potestad.¹²⁰

Y continúa: aunque todo reino e imperio proceda *inmediate* de Dios, *mediate* y como de causa segunda, se deriva de la Iglesia y de su vicario, que lo trasladan al emperador y demás potestades seculares.¹²¹

La sentencia negativa, *merito etiam damnatur*: son muchos y fuertes los argumentos, muchísimos los autores que admiten la opinión afirmativa *secure et absolute*. . . De tal manera que no anduvo desacertado Bártolo cuando dijo en el *Dist I de requirendis reis*, que "*negantes in Papa temporalis gladii potestatem, et exercitium, vel quod imperium non dependeat ab Ecclesia, haereticos esse*".

"*Ut in vero, et totius Ecclesiae capite, et mundi Monarcha utriusque gladii potestas non resideat, et ab ea mediante totius jurisdictionis spiritualis fons et origo dimanet, et utraque uti possit cum sibi necessarium visum fuerit*".¹²²

Por lo tanto concluye Solórzano, hay que creer que Cristo quiso comunicar el dominio temporal, que tuvo y tiene, a la Iglesia y al romano pontífice. Intenta probarlo con lujo de argumentación. Todos los textos clásicos del *Antiguo y Nuevo Testamento* y demás argumentos teocráticos fluyen de su pluma. Sin olvidar la *Unam Sanctam*, en la que el papa "*expresius et urgentius*" prueba la potestad y superioridad de la Iglesia "*in temporalibus et spiritualibus*".¹²³ El papa es vicario de Cristo y esto le coloca sobre todos y sobre todo.

"*Papa inter omnes mundi principes supremum obtinet principatum et Monarchiam, et est major omnibus hominibus, et unus omnium Princeps, constitutus super reges et regna, causa causarum, Dominus dominantium, vertex omnium dignitatum*".¹²⁴

rantibus, contrariam affirmativam longe veriore et communiorem existimo, quae in Romano Pontifice utriusque gladii, spiritualis scilicet et temporalis, auctoritatem et potestatem, non tantum indirectam, verum etiam directam constituit: atque adeo eidem supremam in omnibus Regnis et provinciis fidelium et infidelium dominationem et jurisdictionem, justa causa exigente, concedit».

¹²⁰ *De Indiarum Iure*, II, cap. 23.

¹²¹ *Ibidem*, cap. 23.

¹²² *Idem*, p. 600.

¹²³ *Idem*, p. 592.

¹²⁴ *Idem*, p. 585.

De cara a esta cuestión del poder temporal del papa plantea Solórzano el problema americano. Y aunque la solución a que llega es un tanto ecléctica, en ningún momento disimula sus simpatías por la doctrina teocrática.

Solórzano hace una distinción que juzgamos de capital importancia. Una cosa es la validez inicial de la concesión y otra las interpretaciones que se le han dado al correr de los tiempos. En principio nadie dudó de la validez de la bula, en virtud de la cual se conquistaron las Indias. Y los reyes católicos "no dudaron de que justa y legítimamente podían, en virtud de ella, hacer las dichas conquistas". Así se hacía constar en el requerimiento.¹²⁵ Que después la crítica histórica y los juristas han dado interpretaciones distintas, no importa, pues no van a tener valor retroactivo.

Del hecho histórico de la concesión no es posible dudar. Existe la bula en su escrito original. Y para él, no sólo es el primer título de la conquista, sino un título que vale por todos "de que Dios Nuestro Señor que lo es universal y absoluto de los reinos e imperios y los da, quita y muda de unas gentes en otras por sus pecados o por otras causas que de su soberano juicio dependen... se sirvió dar éste del nuevo orbe a los reyes de España".¹²⁶

Pero ¿qué derechos daba la bula?, ¿cuál era el alcance de la concesión? Para muchos, y graves autores, dice, sólo concede el cuidado de la predicación, conversión y protección de los indios...; que fuesen como sus tutores.¹²⁷

Pero otros, no menos graves, y muchos más en número, son de opinión que el dominio y jurisdicción que se les quiso dar y se les dio de hecho, fue *general y absoluto* "y para que quedasen reyes y dueños de provincias y personas... que redujesen a la Iglesia".¹²⁸ Para Solórzano, pues, las bulas dan pleno dominio. Esta idea no tiene duda para él.¹²⁹ El sentido de donación temporal es más conforme a las palabras

¹²⁵ *Política Indiana*, I, cap. XI, n. 8. Cfr. Castañeda, *La Teocracia...*, cap. 14.

¹²⁶ *Política...*, I, cap. IX, n. 4.

¹²⁷ *Política...*, I, cap. XI, núm. 2.

¹²⁸ *Ibidem*, núm. 3.

¹²⁹ «*Justis ac piis precibus inclinatus, quarta die mensis Maii anni 1493, eisdem, et eorum in regno Castellae et Legionibus haeredibus et successoribus, omnes insulas et terras firmas versus Occidentem, et meridiem eo usque ipsorum cura, et expensis detectas, et in posterum detegendas auctoritate Omnipotentis Dei sibi in Beato Pedro concessa ac Vicariatus Jesu Christi, qua in terris fungebatur, motu proprio et ex certa scientia, ac de apostolicae potestatis plenitudine in perpetuum pleno jure donavit, concessit et assignavit*», *De Indiarum Iure*, II, c. 24.

de la bula, que repite y reitera machaconamente esta omnímota concesión.¹³⁰

Ciertamente que el papa podía hacer tal concesión en virtud de su poder temporal:

“Recte potuit Alexander VI Pontifex Maximus praedicto iure et potestate utens, Catholicis nostris Hispaniae Regibus, non solum earum ad fidem convertendarum curam committere. . . sed simul etiam plenum, et supremum dominium ac jurisdictionem concedere”.¹³¹

Puede el papa con su poder trasladar imperios, quitar soberanos; sobre todos, tratándose de soberanías de infieles por razón de la conversión de los naturales.

Así lo entienden muchos teólogos y juristas que refieren Juan Salas y A. Diana; ¹³² para ellos, “el Papa Alejandro siguió la opinión en esta bula de los que conceden pleno y absoluto dominio a la Iglesia sobre cualquiera infieles y sus bienes y provincias, y que ese es el que concedió”.¹³³

Solórzano no admite la interpretación espiritualista de las bulas. De la obligación de predicar el evangelio nacerá un título que apoya la donación temporal.

“Convenía que el dominio que el papa dio a nuestros reyes fuese tan amplio y absoluto como decimos; porque una materia tan grave y esencial como la conversión de tantos y tan bárbaros infieles requería que la tuviese tal sobre ellos algún príncipe cristiano, y no se pudiera introducir y conservar de otra suerte”.¹³⁴

Con razón comenta Ayala que el título que aquí se deja entrever y que, empleando la terminología actualmente en uso, llamaremos misional, aparece mediante un proceso de inversión, haciendo de lo que es una obligación al propio tiempo un derecho.¹³⁵

El papa tiene obligación de predicar el evangelio y como no puede hacerlo personalmente, elige a un príncipe católico que lleve a cabo esta misión. Pero la tarea corresponde al papa “por decirlo así, como al principal motor”. Porque los reyes son como órganos e instrumentos suyos, y por tanto nadie puede traspasar los límites prescritos, ya que

¹³⁰ *Política. . .*, II, cap. XI, núm. 4.

¹³¹ *De Indiarum. . .*, II, cap. 24.

¹³² Salas, *De legibus*, q. 65, disp. 7, sect. 4, núm. 31; Diana, *Resolutiones morales*, p. 6, tít. de bello, res. 18.

¹³³ *Política. . .*, I, cap. XI, núm. 6.

¹³⁴ *Política. . .*, I, cap. XI, núm. 26.

¹³⁵ Ayala, F. J., *Las ideas políticas. . .*, p. 374.

no pueden actuar por sí mismos si no son movidos. Por eso puede dar en exclusiva esta tarea misional. Y desde luego, con toda razón y justicia encomendó esta misión a los reyes católicos de España.¹³⁶

Para explicarnos esta posición teocrática de Solórzano, no olvidemos que muchos de sus autores predilectos (Bartolo, Baldo, Pablo de Castro, Agustín de Ancona, Álvaro Pelayo, etcétera), están dominados, más o menos, por el pensamiento teocrático; y que, cuando él escribía, los impugnadores doctrinales de la política colonial dirigían todos sus golpes al título basado en la donación pontificia.

Sin embargo, debido a la poderosa influencia que en el pensamiento de la época había alcanzado la doctrina de Vitoria y sus continuadores, Solórzano se ve obligado a ceder en algunos puntos apartándose de los principios que antes había sustentado. En efecto, como hemos visto en la primera parte de nuestro trabajo, fue problema debatido en la Edad Media si el poder político es independiente, en cuanto a su constitución esencial, de los valores religiosos, o si, por el contrario, para su justificación intrínseca, requiere un apoyo del orden sobrenatural.

Una tendencia fuertemente influida por doctrinas teológico-jurídicas de la baja Edad Media, propugnaba la incompatibilidad entre la esencia del poder político y su posesión por príncipes infieles. Soberanía e infidelidad, eran incompatibles. La doctrina tenía un fundamento teocrático. Luego si la propiedad y soberanía política dependen de la ley de gracia y no de la ley de naturaleza, los infieles no poseen un verdadero dominio y jurisdicción, pudiendo los cristianos tomarlo para sí.¹³⁷

Solórzano rechaza esta doctrina. Él considera "más justa y verdadera la sentencia de que a los príncipes infieles no se les puede regularmente privar del dominio que tienen sobre los infieles".¹³⁸

Inocencio no considera suficiente el título de infidelidad en aquellos que nunca recibieron el evangelio, ni tuvieron quien les predicase, ni ocupan tierras que alguna vez fuerán de los cristianos, como, por ejem-

¹³⁶ *De Indiarum...*, II, 25. *Política...*, I, cap. X, núm. 12 y cap. XI, núm. 30. Y aunque las Bulas dijeran que sólo conceden la protección "esa en los Reyes significa e incluye la jurisdicción". Y no pudiendo ejercerla personalmente los Papas entre los infieles la encomendó a los Reyes Católicos "para los santos efectos que se han referido", con toda razón y justicia, por haberlos descubierto y otras muchas razones (*Política...*, I, cap. XI, núm. 27).

¹³⁷ *Política...*, I, cap. XI, núm. 1.

¹³⁸ *De Indiarum...*, II, cap. XI

plo, ocupan los sarracenos.¹³⁹ Refiriéndose a los indios —sigue Solórzano— el padre Las Casas defiende “nervosamente” esta opinión, y otros muchos, considerando errónea la opinión del *Hostiense*. Pero, dice, todavía se puede tener y defender ésta como probable. Recurre a la autoridad de Marta, quien asegura que la práctica de la Iglesia está por el *Hostiense*; ¹⁴⁰ pues absolutamente quita el dominio y jurisdicción a todo género de infieles siempre que le ha parecido conveniente, y en suma, considera esta opinión más común, más católica y más útil a la fe y religión.¹⁴¹

La posición teocrática de Solórzano le lleva a enfrentarse con las consecuencias que de ella quería deducir Bodino. Sostenía éste que las bulas alejandrinas, que concedían el dominio sobre las Indias, establecían de un modo patente una situación de vasallaje feudal de los reyes de España con respecto a la santa sede. Añadía que su opinión era compartida por los tratadistas españoles.

Sobre esta opinión aclara Solórzano: “*Falsum utique est et nullo jure, ratione vel auctoritate probatum, sed sola Bodini calumnia*”.

Los documentos pontificios ni directa ni indirectamente hacen mención de un feudo. Los vocablos empleados refuerzan el carácter del acto, ya que las palabras *donamus, largimus, concedimus*, que usa el papa, indican una pura y absoluta donación.

“*Denique contra Bodinum facit, quia nullibi legitur quod reges nostri ob praedictam Alexandri VI concessionem se in temporalibus Ecclesiae jurisdictioni quoad istas provincias subjecerint, vel quod ullo tempore Romanus Pontifex hoc jure et potestate in illis usi fuerint, imo neque uti valuerint*”.¹⁴²

En efecto, para eludir el peligro de feudo y vasallaje del Estado español de la santa sede a que le llevaban los argumentos francamente tópicos de Bodino, Solórzano se ve obligado a admitir que del poder de los pontífices escapan aquellos Estados históricamente independientes, cual es España.

“Existen, dice, príncipes libres e independientes que en lo temporal no reconocen superior, y esta independencia procede de una exención de carácter histórico, pues por la marcha de la historia han demostrado actuar como gozando de una absoluta independencia sobre sus territorios”.

¹³⁹ *Ibidem*, cap. X, núm. 5.

¹⁴⁰ *De iurisdictione...*, 1 p., cap. 24.

¹⁴¹ *Política...*, I, cap. X, núm. 7.

¹⁴² *Ibidem*, I, cap. XI, núms. 38-40.

Esta aplicación de Solórzano equivale a abandonar de hecho su posición doctrinal de la autoridad universal del papa, teoría ya arrumbada en su tiempo, pero que aún disfrutaba de algún valimiento entre los juristas que rodeaban las actividades de la Corona.¹⁴³

2. *El padre Diego Avendaño, S. I.*

Segoviano. Su vida y su obra quedan expuestas en otra obra. Pasó a América en 1610. Curiosamente con Solórzano, a quien ya conocía, aunque no sabemos bien de qué. Pero sí sabemos que el maestro del derecho indiano será su futuro mentor; el ideario teocrático le llegó al jesuita vía Solórzano. Ya en Lima, entre los años 1622-1678 escribirá su *Thesaurus*.

Pero, preguntemos, ¿fue el padre Avendaño un teócrata? Creemos que sí. Para él, el papa tiene dominio absoluto y plenamente perfecto en lo temporal universal. Bastaría espigar, para probarlo, tres o cuatro textos de sus obras en perfecta sintonía con el *Hostiense*, de quien se declara fiel y devoto seguidor. Por ejemplo:

- La Iglesia tiene dominio absoluto *et undequaque perfectum*
- *El Papa puede ceder el dominio a príncipes infieles*
- Sólo por la autoridad del Papa se les puede hacer la guerra a los infieles¹⁴⁴

¿Cómo explica Avendaño la donación del papa Alejandro? ¿Se trata de una verdadera donación territorial? ¿Conceden, solamente, un derecho a evangelizar y comercial en exclusiva?

Para el maestro segoviano es claro que se trata de una auténtica donación —*largitio*— hecha a los reyes católicos, en virtud de su potestad temporal; tan claro, que a ningún cristiano le es lícito dudar del derecho de los reyes.¹⁴⁵ Su alcance es de una soberanía y propiedad territorial que hace al rey de España propietario de las Indias. Así lo dicen las bulas: *Pontifex, Catholicis Regibus, Novi Orbis terras donavit, concessit, assignavit, ut ipse loquitur*.

¹⁴³ Ayala, F. J., *Ideas políticas...*, p. 363.

¹⁴⁴ *Thesaurus...*, IV, 422. Cfr. Castañeda, "El P. Diego Avendaño: teócrata moderado, ecléctico y tardío", en *Proyección y presencia de Segovia en América*, Segovia, 1992, pp. 360-396.

¹⁴⁵ *Thesaurus*, I, n. 1.

Sabe Avendaño que la tesis teocrática contaba con una larga tradición, y que para los juristas tenía un atractivo casi irresistible. Por eso, con todo acierto, invoca el apoyo de algunas autoridades que son significativas; por ejemplo, Francisco Bozzio, quien, en efecto, arrancando de la idea de que el papa es monarca universal en lo temporal, con poder distinto del sacerdotal, afirmaba que en su virtud Alejandro VI *partitus est orbem castellanis et lusitanis*. . .¹⁴⁶ Su hermano Tomás Bozzio, también oratoriano, defendió el poder temporal del papa, con especial mención del texto de Hugo de San Víctor; y afirmó, *nervose*, al decir de Solórzano,¹⁴⁷ que podía conceder los reinos de los infieles a príncipes cristianos. Dice que expone esta doctrina para que sepan españoles y portugueses, que la donación y partición de Alejandro *haud inanem fuisse, sed a liberalitate profectum*.¹⁴⁸ Cita también al civilista Antonio Marta, el cual, efectivamente, refutando al doctor Navarro hace afirmaciones como esta: el papa tiene la suprema jurisdicción temporal, *temporaliter et directe*. El caso americano es uno más; el papa concede verdadero dominio.¹⁴⁹

Y añade Avendaño: el descubrimiento del nuevo mundo y la conversión de sus naturales fue de tal magnitud,¹⁵⁰ que necesariamente la santa sede tuvo que prestarle la mayor atención; lo cual impide pensar que la donación pudiera ser fruto de un error, *sed suffragio irrefragabilis veritatis*. De tal manera que hace suya la opinión de M. Susanis,¹⁵¹ para quien la potestad del papa para tal donación, de tal manera es cierta, que decir lo contrario *sapit haeresim*.¹⁵²

En suma, que para Diego, la potestad del papa para donar no es cuestión opinable, sino tan cierta y fundamentada en razón, que no es lícito a los cristianos ponerla en duda.¹⁵³

Naturalmente, tiene muy en cuenta la opinión de los que enseñan que el papa sólo concedió facultad de enviar misioneros y de proteger a los convertidos; de donde surgirán los títulos que podrían justificar

¹⁴⁶ *De temporali Ecclesiae monarchia et iurisdictione*, Roma, 1601, P. I., lib. 1, cap. último.

¹⁴⁷ *De Indiarum*. . . , lib. 2, cap. 23.

¹⁴⁸ *De signis Ecclesiae Dei libri XXIII*, Lugduni, 1953, 1, 20, p. 82. Cfr. Castañeda, *La teocracia*. . . , pp. 405 y ss.

¹⁴⁹ *Tractatus de iurisdictione*, Avenione, 1620, p. 1^a, c. 24.

¹⁵⁰ Afirma que desde la fundación de la Iglesia, *nihil maius accidisse Novi Orbis detectione, et consequenter ad christianam fidem conversionem* (*Thesaurus*, I, p. 5, n. 18).

¹⁵¹ *Tractatus de indaeis et infidelibus*, I parte, cap. 14.

¹⁵² *Thesaurus*, I, p. 5, n. 19.

¹⁵³ *Idem*, I, p. 4, n. 16.

la conquista, dadas las condiciones oportunas. Pero piensa que no es más que un subterfugio.¹⁵⁴ Los que así hablan dan a entender que no han leído la bula *inter caetera* del 4 de mayo, pues las palabras son claras y terminantes. Idea que vuelve a repetir en el tomo VI y último de su obra.

Cita a Lugo,¹⁵⁵ para el cual las bulas sólo dan derecho a predicar y a defender a los predicadores. Pero piensa que a esta interpretación se oponen las palabras de la bula, en las que está *clarissimus, apertissimus donationis tenor*. Cita al padre Fagúndez¹⁵⁶ que también entiende el derecho a conquistar si los indios impiden la predicación, etcétera; y comenta Avendaño: este padre no hubiera hablado así de haber leído las bulas, pues donan explícitamente y no dicen nada —*nec quidem verbum*— de injurias a los predicadores. Más aún, hacen notar y subrayan el pacífico modo de vivir de los indios. Y cita al padre Herinex,¹⁵⁷ cuya interpretación es aún más restrictiva: dan derecho a enviar misioneros y protegerlos de las injurias, pero de modo proporcionado, y siempre que los súbditos, expresa o tácitamente, lo pidiesen. Pero comenta Avendaño: limitaciones que no hubiese encontrado en la bula, de haberla leído. Y, por último, a Fragoso,¹⁵⁸ quien hablando de las dos espadas, cita, como es lógico, al *Hostiense*, cuya doctrina sintetiza bien: a la llegada de Cristo, escribe, todo el dominio que tenían los príncipes infieles pasó a la Iglesia y reside en el papa que hace las veces de Cristo; y por tanto, puede dividir y donar los reinos de los fieles *prout voluerit*. Pero a la hora de enjuiciar esta doctrina, titubea Fragoso y dice: de la probabilidad de esta sentencia, que opinen otros.¹⁵⁹ Y comenta Avendaño: *videtur trepidare ubi non erat timor*. Porque puede ser peligroso disputar de la potestad del papa sobre los cristianos; pero no hay riesgo de hablar de su potestad sobre los infieles, pues en su favor está la bula de Alejandro, en la cual el papa abraza la opinión del *Hostiense*, la cual, siendo sólo probable, se elevó a tal grado de certeza que la opuesta debe ser considerada como improbable. Cita también la *Eximiae devotionis*, de 1501.¹⁶⁰

¹⁵⁴ *Idem*, I, p. 1.

¹⁵⁵ Lugo, *De fide*, Disp. 19, n. 49.

¹⁵⁶ Fagundez, *In decalogum*, t. I, *circa primum Praeceptum*, cap. 33, n. 20.

¹⁵⁷ Herinex, *De fide*, t. 3, disp. 19, n. 41.

¹⁵⁸ Fragoso, B., *Regimen Reipublicae christianae ex sacra theologia, et ex utroque iure ad utrumque forum*, Lugduni, 1641-52, 3 vols., lib. I, Disp. I, par. 12, n. 286.

¹⁵⁹ *Idem*, n. 287.

¹⁶⁰ *Thesaurus*, VI, 310. *Ex donatione Alexandri constat, in qua Pontifex Hos-*

Para Avendaño, pues es claro que los infieles carecen de toda facultad jurisdiccional, salvo en lo otorgado por la Iglesia; tampoco tienen derecho posesorio, excepto en lo necesario para la vida.

Pero ocurre que en tomo V, escrito en 1678, aparece un texto en el que, con toda claridad, se contiene la fórmula del poder indirecto. Dice así: el papa no tiene potestad directa sobre las cosas temporales, sino indirecta, a saber, en cuanto que pueden contribuir u oponerse al fin sobrenatural.¹⁶¹ ¿Cómo se compagina con todo lo anterior? Engaña aventura dos hipótesis: a) se trata de un cambio de opinión; b) Avendaño no veía dificultad en armonizar la tesis teocrática, con la del poder indirecto; aquella, daba al pontífice un poder temporal directo *in potentia* que, para reducirse al acto segundo, tenía que estar respaldado por una razón de orden espiritual, en conformidad con las funciones pastorales del pontificado, es decir, *ratione peccati*.¹⁶²

¿Qué decir? Creo que las dos hipótesis son posibles. La primera, porque entre la fecha de redacción del primer volumen (1622), donde expresó sus ideas teocráticas, y del V (1668), donde encontramos el texto citado, habían pasado más de cinco lustros, que es tiempo suficiente para poder cambiar de opinión. Pero resulta que el texto citado no es único; ya en el tomo primero encontramos la idea de poder indirecto; en efecto, después de citar una serie de autores (Cornelio a Lápide, San Ambrosio, Beda, Nicolás de Lyra) que afirman que los eclesiásticos no deben ocuparse de negocios seculares, glosa un texto de San Agustín, y dice: consta que el papa puede tratar negocios seculares, *potiore iure*, cuando lo exijan la paz de los fieles, la caridad y la piedad. En estos casos, *constat urgentius militare*.¹⁶³ Ciertamente que el texto no es tan claro como el citado anteriormente, pero tiene sin duda sabor de poder indirecto; lo que nos inclina más a asumir la segunda hipótesis. En efecto, ya en la famosa decretal *Novit ille* de Inocencio III, encontramos más que la idea de dominio universal, una nueva fórmula del que se llamará más tarde poder indirecto sobre las cosas temporales, *ratione peccati*; fórmula que hará fortuna en los escritores eclesiásticos posteriores.¹⁶⁴

tiensis et aliorum sententiam amplexus, quae probabilis cum esset antea, facto pontificis ad maiorem est certitudinem sublimata.

¹⁶¹ *Thesaurus*, V, 253. *Pontificem non habere directe potestatem supra res temporales, sed indirecte, quatenus scilicet conferre possunt in ordine ad finem supernaturalem aut illis obviare.*

¹⁶² *El P. Diego Avendaño...*, p. 224.

¹⁶³ *Thesaurus*, I, p. 6, n. 22.

¹⁶⁴ Castañeda, *La teocracia...*, p. 73.

Pero, como advierte Riviere, la expresión de Inocencio, *ratione peccati*, no desvirtúa para nada sus ideas teocráticas. Los papas no pretendían anular el poder civil; lo querían activo, pero subordinado la Iglesia.¹⁶⁵ Hay que tener también en cuenta la extensión que los autores daban al concepto de poder indirecto; tan amplio, a veces, que llegaba a la misma frontera del poder teocrático.¹⁶⁶ Y sobre todo no hay que olvidar el contexto. Habla Avendaño de la posibilidad de conmutar la voluntad de un testador. Y dice que no es posible; de modo que si no se puede cumplir su voluntad *totaliter*, se cumpla *partialiter*. Aduce textos de Molina; y otro de Cayetano (2-2, q. 89, a.9), que dice: si juro dar a X mil escudos, no puede el papa *iuramentum relaxare*, pues no tiene la misma autoridad sobre los juramentos que sobre los votos; porque no está en su mano quitar el derecho a un tercero *in rebus non ecclesiasticis*, como está cambiar un voto en algo más grato a Dios, *quia est Vicarius Dei, et non est vicarius illius hominis*. Y añade un argumento más: *urgetur ex differentia finis inter principem temporalem et Pontificem*; para lo cual cita la *relección De potestate Ecclesiae*, del maestro Vitoria, en concreto, el párrafo que dice: *Utrum potestas spiritualis sit supra potestatem civilem*. Y de aquí es de donde deduce el párrafo citado: *Pontificem non habere directe potestatem*. . .

En suma, creemos que Avendaño es un teócrata moderado, un tanto ecléctico, que desde Lima proyectaba, muy tardíamente, sobre América doctrinas de poderes pontificios que en otros tiempos habían sido sentencia común.

¹⁶⁵ *Le probleme de l'Eglise et de l'Etat au temps de Philippe le Bel*, Paris, 1926, p. 515.

¹⁶⁶ Castañeda, "Las bulas alejandrinas y la extensión del poder indirecto", en *Missionalia Hispánica*, LXXX, 1971, pp. 215-248.